

# El Real Acuerdo de Valencia en las postrimerías del *ius commune*

## 1. LA AUDIENCIA DE VALENCIA Y EL GOBIERNO DEL REINO

*Imperium y iurisdictio*. Antes de la constitución, la ligazón entre ambos conceptos definió la monarquía y la administración del reino en sus diversas instancias. Su origen, la Recepción; el ámbito, desde el monarca y la estructura polisindial, pasando por chancillerías y audiencias, para acabar en la administración local, pues, primero, el ejercicio de la potestad regia fue personal y, ya más tarde, por órganos en los que se desdoblaba físicamente mediante una ficción jurídica. La fuerza centrífuga de la *iurisdictio* definía el sistema y encerraba en el horizonte de la justicia conceptos de gobierno y administración<sup>1</sup>. La primacía fue para los órganos encargados de «facer justicia», junto a las personas que ocupaban sus asientos, acompañados de los poderes públicos y oficiales de *dictio*, *coercio* y *executio* y, sobre todo, con los científicos del conocimiento técnico del derecho. De esta órbita se independizaron pronto los asuntos de hacienda y guerra, pero no así los de gobierno, que siguieron impregnados por la justicia. No obstante, la dualidad de funciones atribuidas y ostentadas por unos mismos órganos no implicó una absoluta confusión en su ejercicio. Si bien material y personalmente las definiciones de ambos campos eran contingentes y obje-

---

<sup>1</sup> B. CLAVERO, «La Monarquía, el derecho y la Justicia», *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, 15-38. S.M. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998; A. M. HESPANHA, «Justiça e administração entre o Antigo Regime e a revolução», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, I, 135-204, pp. 138-140, y del mismo autor, *Vísperas del Leviatán*, Madrid, 1989, pp. 215-221.

to de controversia, justicia y gobierno tenían vías procedimentales diferenciadas. Se enfrentaban el *iustum iudicium*, la *causae cognitio* y la particularidad de los asuntos de la primera, a la oportunidad, discrecionalidad, revocabilidad y generalidad de los del segundo. Por otro lado, la separación del iter procesal también fue acompañada, en la instancia de audiencias y chancillerías, del ejercicio de las facultades de gobierno a través de un órgano integrado en el seno de aquellos tribunales, sin personalidad jurídica propia, pero de actuación separada e independiente: el Real Acuerdo. Así, la función de gobierno del reino, e incluso la interna del propio tribunal, recayó en sus propios magistrados y en su presidente, pero agrupados en una sala no contenciosa, con un cauce y composición diferenciados de la que tenían la vía y salas de justicia, y cuya máxima expresión dispositiva era la de emitir autos acordados.

En la Audiencia de Valencia, la unión de las dos funciones expuestas acompañó al órgano judicial desde su creación. Aunque en su origen se articuló como destinada a cooperar con el virrey, progresivamente fue transformándose de órgano técnico y consultivo, destinado al *auxilium et consilium* de la institución virreinal, en uno de carácter más resolutivo e independiente, que le sobrepasó en el ámbito judicial, para convertirse en el tribunal supremo del reino. El virrey quedaba como mero presidente nominal de la audiencia, que tenía la máxima independencia funcional en el aspecto judicial<sup>2</sup>.

Pero aún hay más: partiendo de la asunción de esta potestad judicial ordinaria, la audiencia desbordó en la práctica el estricto marco de lo contencioso, interviniendo institucionalmente en el gobierno de Valencia, a través del ejercicio compartido de las potestades virreinales: en la dispositiva –mediante el refrendo de los actos reglamentarios del mismo–; la graciosa –interviniendo en la remisión de delitos–, y en la administrativa o de gobierno –por medio de su participación en la provisión de oficios, mantenimiento del orden público o la defensa del territorio<sup>3</sup>.

Consolidando estas funciones a través de su evolución institucional, la primera gran convulsión en su perfil llegó en el inicio del siglo XVIII. Convertida en el máximo órgano judicial del reino, y participando en sus asuntos no contenciosos, sufrió la modificación de la Nueva Planta de Felipe V. Las nueva delimitación de competencias, tras subsumir el órgano judicial a la presidencia del capitán general, determinó una distinta distribución de potestades en el ámbito gubernativo, que marcó al tribunal en la última etapa del *ius commune*<sup>4</sup>. Los cam-

<sup>2</sup> T. CANET APARISI, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986. La intervención del virrey en la esfera judicial quedó reservada única y residualmente a los denominados «procedimientos extraordinarios», y al derecho, apenas ejercido, a decidir el desempate en las votaciones que estuvieran empatadas.

<sup>3</sup> En este sentido, L. MATHEU Y SANZ, en *Tractatus de Regimine Valentiae*, Lugduni, 1704, II, I, pp. 60-61 y 114, que refiriéndose a la institución virreinal, le atribuye cuatro potestades: la dispositiva, la judicial, la graciosa y la económica; J. LALINDE ABADÍA en *La institución virreinal en Cataluña (1479-1716)*, Barcelona, 1964, pp. 298 y 315, establece tres potestades: dispositiva, graciosa y administrativa o de gobierno.

<sup>4</sup> M. PESET, «La creación de la chancillería en Valencia y su reducción a audiencia en los años de la nueva planta», *Estudios de historia de Valencia*, Valencia, 1978, 309-334; «Notas sobre la

bios importantes se circunscribieron al reparto de funciones entre el Real Acuerdo y su nuevo presidente militar. Se adelantaba la idea de la postergación de la audiencia en los principales asuntos gubernativos, quedando relegada a los temas de menor trascendencia o tramitación, así como a su propio gobierno interno.

La inicial transformación de la audiencia al modelo castellano de chancillería, como Valladolid o Granada y, sobre todo, su posterior reducción al modelo de audiencia, siguiendo el modelo sevillano, implicó una modificación traducida en una reducción práctica de su poder. Y es que las funciones no judiciales de las audiencias castellanas no era comparable con la más amplia facultad de gobierno que ostentaban las del ámbito aragonés, nacidas como «consejos reales», cuya labor de mediación fue más evidente que sus homólogas de Castilla. Incluso es relativa la excepción de las periféricas como Asturias, Galicia o Canarias, con mayores atribuciones en este terreno, pues aquéllas se ceñían a lo que podemos denominar gobierno ordinario o de administración interior, recayendo los asuntos más graves de gobierno político, en la gestión personal del capitán general<sup>5</sup>.

En los tribunales de la corona aragonesa junto a la limitación llegaron las dudas sobre su alcance. Inicialmente se resolvieron para la Audiencia de Zaragoza reafirmando la pérdida de funciones no contenciosas<sup>6</sup>. En Valencia, la evidente oposición de los magistrados parecía quedar solventada en 1716, también en contra de sus pretensiones. Sin embargo, la práctica del tribunal vino a oponerse a esta reducción al modelo sevillano, quedando sin sanción desde el poder central. Así, la audiencia continuó con escasas modificaciones en su planta –salvo, claro está, la esencial en la presidencia del capitán general–, y desde el punto de vista de sus atribuciones, con una continuidad que implicó no pocos enfrentamientos con su presidente. De hecho, las remisiones del resto de modificaciones que la Nueva Planta significó para las otras audiencias de la Corona de Aragón eran tan insuficientes, al no existir ese amplio correlato gubernativo

---

abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), 657-715, y «Sobre los tribunales de justicia en Valencia durante los siglos XVIII y XIX», *I.º Congreso d'Administració Valenciana: De la Història a la Modernitat*, Valencia, 1992, 637-666.

<sup>5</sup> C. GARRIGA, «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, II, 757-803; P. MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984; A. EIRAS ROEL, «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la monarquía absoluta», *AHDE*, 54 (1984), 323-384, y J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *AHDE*, 50 (1990), 509-550. Las atribuciones gubernativas aparecen para Galicia en L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia como órgano de gobierno del Antiguo Régimen*, 3 vols., La Coruña, 1982, y P. LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, 2 vols., Santiago de Compostela, 1996, I, pp. 257 y ss. Para Canarias, es señalado por autores como L. DE LA ROSA OLIVERA, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), 91-161, y F. DE ARMAS MEDINA, «La Audiencia de Canarias y las audiencias indianas», *Anales de la Universidad Hispalense*, 22 (1962), 103-127, pp. 113-123; y para Asturias, F. TUERO BERTRÁN, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979, p. 229.

<sup>6</sup> *Novísima Recopilación* (en adelante *Novísima*) 5, 7, 4, duda 9.

en las castellanas, que éstas tuvieron que recurrir a frecuentes consultas recíprocas sobre las prácticas y estilos seguidos en las materias gubernativas por cada una de ellas; lo que no hubiera sido necesario en el caso de haberse referido la reducción a un modelo como Galicia, pues la única solución a la duda planteada por el tribunal de Zaragoza, se resolvió vetando sólo lo «que toque al gobierno económico»<sup>7</sup>.

La posible heterogeneidad de los procedimientos gubernativos fue disminuyendo con estas consultas, hasta que en 1741 se fijó la nueva normativa de la Audiencia de Cataluña, que serviría de modelo para el resto de tribunales. Seguía los pasos de la Audiencia de Galicia, y por ende de las antiguas audiencias de la Corona de Aragón, atribuyéndole funciones gubernativas que sobrepasaban el estricto marco contencioso, con un modelo letrado de adopción de decisiones jurisdiccionales, tanto en vía contenciosa como gubernativa<sup>8</sup>.

El modelo que definitivamente quedaba instaurado en Valencia hasta el principio del siglo XIX –de forma semejante al tribunal del Principado y también al desarrollo del resto de audiencias castellanas–, era el de un cuerpo letrado sometido al poder de un presidente militar, con funciones esencialmente judiciales, pero con un resquicio gubernativo, ejercido por el Real Acuerdo –el presidente, el regente y los magistrados civiles–. Los enfrentamientos de estas dos figuras, presidente y jueces, ahora reunidas en una sola institución, se desarrollaron precisamente en la lucha por asumir las más importantes facultades de gobierno.

Ya en el siglo XIX, las competencias gubernativas de la Audiencia de Valencia eran ejercidas por su Real Acuerdo. En sus reuniones, o «acuerdos generales», se preveía la presencia del capitán general. Pero, éste, convocado por el regente, raramente asistió, salvo en los supuestos en los que se trataban asuntos graves: los llamados «acuerdos generales extraordinarios». A ellos convocaba el propio capitán; versaban sobre asuntos más trascendentes, y podían asistir también los alcaldes del crimen y los fiscales, teniendo cabida excepcionalmente otras autoridades de la ciudad y el reino.

A pesar de la participación de la audiencia en tareas de gobierno en esta etapa preconstitucional, esta colaboración no alcanza la que pudo tener durante la etapa foral, o la que ostentaron las mencionadas periféricas castellanas como Galicia o Canarias. Para comprender esta afirmación debemos partir del establecimiento de dos ámbitos distintos de gobierno: el gobierno interior u ordinario, y el gobierno político. Cuando he desarrollado la idea de la participación de la audiencia en el gobierno del reino, desde mitad del siglo XVIII, en colaboración con el capitán general, debo resaltar que ésta recayó de forma habitual en

<sup>7</sup> *Novísima* 5, 7, 4, duda 9. J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos...», p. 516, donde señala esta cuestión para la audiencia de Aragón, ante la imposible adaptación plena del modelo sevillano, carente de atribuciones no contenciosas. En contra, EIRAS ROEL, que mantiene la relevancia de Galicia como modelo práctico para el funcionamiento de las audiencias aragonesas, hasta la aparición de la nueva regulación de la Audiencia de Cataluña, vid. «Sobre los orígenes...», p. 355.

<sup>8</sup> C. GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741)», *Estat, Dret i Societat al segle XVIII*, Barcelona, 1996, 371-396; siguiendo a J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1994.

las tareas de lo que he llamado gobierno ordinario –dentro de las cuales podemos citar la recepción y circulación de normas, la aprobación y nombramiento de empleos, el recibimiento de abogados, ciertos aspectos del orden público y seguridad ciudadana, y la publicación de bandos–. Las cuestiones más importantes, que podemos calificar como de gobierno político, recaían exclusivamente en manos del capitán general –tales como las militares, los alistamientos, las medidas de excepción, etc.–, que también tenía la condición de gobernador; al igual que las de carácter económico recaían en el intendente.

Durante los primeros años del reinado de Fernando VII, definidos por el conflicto bélico y por la aparición de las nuevas autoridades, la audiencia participó, por medio del Real Acuerdo, en los acontecimientos de una forma secundaria. Primero fue desbordada por el levantamiento, y las frecuentes reuniones del acuerdo general extraordinario eran más un refugio al amparo de la presidencia y del resto de autoridades, que una posibilidad para retomar la dirección de los asuntos graves del gobierno valenciano. Después, su posible protagonismo gubernativo desapareció con la creación de las juntas, que asumieron este papel, dejando en manos del Real Acuerdo sólo las habituales tareas de administración y circulación de normas, o el recibimiento de abogados. Con la constitución, el principio de división de poderes privó a las audiencias de competencias gubernativas, dejando a salvo las tareas ordinarias de recibimiento y nombramiento ya señaladas, así como su función dentro de la circulación normativa. Finalmente, la repetición del escenario del Antiguo Régimen en los dos períodos absolutos del reinado de Fernando VII no introdujo grandes cambios en la anterior delimitación de funciones.

Por tanto, tras la modificación de principios del siglo XVIII, el enfrentamiento de la audiencia por obtener una mayor capacidad funcional e independencia respecto a su presidente, se saldó en el siglo XIX con la pervivencia de unas competencias gubernativas bastante mermadas, o al menos, sin que puedan considerarse situadas dentro de la alta política del reino. El definitivo respaldo obtenido por la figura del capitán general en toda la península, así como de su preeminencia, nos lleva a concluir que la plasmación práctica de la idea liberal del principio de separación de poderes no implicaba, al menos en Valencia, un cambio tan drástico en la vida de la audiencia como podíamos haber supuesto, quedando configurada esencialmente como tribunal de justicia, función en la que siempre había mantenido un papel supremo dentro de la administración regnícola.

La nota gubernativa que nunca perdió el Real Acuerdo se puede cifrar en dos ejes: el primero era el de su condición de sala de gobierno para el propio tribunal, donde se ventilaban las cuestiones de su funcionamiento interior, la tramitación de asuntos de sus magistrados y subalternos –como concesión de licencias o permisos, e incluso el nombramiento de escribanos y relatores–, la organización del tribunal, y la de sus competencias y ceremoniales. Evidentemente esta faceta de gobierno interior de la propia institución continuó en manos del Real Acuerdo, incluso en los períodos constitucionales, cuando se derogaría toda participación de los órganos del poder judicial en el gobierno.

El segundo eje fue el de las tareas más burocráticas, como el recibimiento de abogados y la circulación de normas. El primer caso, el recibimiento de abogados consistía en el examen y nombramiento de los abogados que podían actuar ante los tribunales de su demarcación territorial. De esta forma, la audiencia, primero ella sola y más tarde con la participación del colegio de abogados, intervino en el acceso a la profesión de abogado filtrando a través de un examen a los futuros juristas del foro.

En cuanto al ámbito de la circulación normativa, la función de la audiencia consistía en servir de vehículo de recepción y difusión de las disposiciones emanadas de los consejos y secretarías del rey, conectando las instancias inferiores con los órganos centrales, a la vez que daba publicidad a las normas. Sus competencias en este terreno tuvieron una menor relevancia en estos inicios del XIX, debido al predominio que adquirieron, como vehículos de comunicación, otras instituciones como las diputaciones, los jefes políticos, e incluso los propios intendentes, a la vez que comenzaba el uso de diarios oficiales que cubrían esta finalidad.

Para acabar, otros dos resquicios permitían la participación de los magistrados en el aspecto gubernativo: la intervención en los oficios municipales, donde aprobaba las listas de candidatos propuestos por los municipios salientes; y sobre todo, su propia potestad normativa, concretada a través de los llamados «autos del Real Acuerdo», donde expresaba su parecer no contencioso, y la propia posibilidad de presentar una regulación interna de sí misma, u ordenanzas. En todos ellos, su importancia a estas alturas era escasa y residual con respecto a su origen foral, destacando su preeminencia judicial.

## **2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REAL ACUERDO**

Para la decisión de los negocios gubernativos se reunían los magistrados civiles u oidores de la Audiencia de Valencia, junto al regente, el capitán general y un escribano que desempeñaba la función de secretario. Esta reunión recibía el nombre de «acuerdo» —de donde derivó el de Real Acuerdo—, aunque también se generalizó el uso de «acuerdo general ordinario», para distinguirla de los particulares celebrados por cada sala en materia judicial, y de los denominados «acuerdos generales extraordinarios», reuniones también de ámbito gubernativo, en las que además de asistir los citados, estaban presentes los magistrados de lo criminal o alcaldes del crimen, así como los fiscales, e incluso otras autoridades del reino y de la ciudad. En la etapa constitucional, y para las escasas funciones que sobrevivieron, el Real Acuerdo ordinario estaba integrado por todos los magistrados, al no existir diferencia entre togados civiles y del crimen; desapareciendo asimismo de las reuniones el capitán general.

La participación en los acuerdos generales extraordinarios únicamente de los miembros de la audiencia, o la asistencia de otras autoridades, dependía de la convocatoria que hacía el presidente, según la naturaleza o trascendencia del asunto. Así, el levantamiento antifrancés y los disturbios en la ciudad hicieron

que el capitán general convocase a todas las altas autoridades de la capital, al tratarse de un asunto grave que trascendía el gobierno habitual del reino. De la misma forma, había acuerdos generales extraordinarios en los que el presidente no convocaba a otros cargos, como los que se celebraban cada año en la apertura del tribunal, los que trataban de alguna norma importante para el funcionamiento del tribunal, el nombramiento y toma de posesión de un nuevo presidente, o la modificación de legislación general<sup>9</sup>.

Siguiendo las actas que de las reuniones levantaba el secretario, donde anotaba la fecha, asistentes, temas tratados y acuerdos tomados, podemos seguir tanto la mecánica de estas sesiones como algunas de sus incidencias.

Mientras las reuniones de carácter extraordinario del Real Acuerdo se producían cuando así era requerido por la ocasión —salvo en algunos casos, fijados de antemano a pesar de considerarse extraordinarios, como los que antecedían a las visitas de cárceles y los autos de pascua, donde la nota inusual venía ligada al carácter público y representativo que tenían ambos actos—<sup>10</sup>; las ordinarias se producían de forma predeterminada y regular las mañanas de dos días de la semana, los lunes y los jueves. No obstante, en algunos períodos, las reuniones se extendieron a todos los días de la semana, salvo sábados, domingos y festivos<sup>11</sup>. La asistencia de los oidores y del capitán general a los acuerdos generales ordinarios fue bastante irregular. Por una parte, este último apenas acudió a estos

---

<sup>9</sup> En este período tienen este carácter extraordinario —asistiendo los alcaldes del crimen y los fiscales, además de otras autoridades—, las sesiones celebradas para la recepción de la comunicación de las abdicaciones de Bayona, la de formación de la Junta Gubernativa de Valencia, y la formación de la Junta Central. Junto a ellos, lo de recepción de determinada legislación de la Junta Central, de la Regencia o de las Cortes —como la propia Constitución—, y los de carácter protocolario o de participación en actos públicos.

<sup>10</sup> Aparecen desde las sesiones nocturnas, hasta las de inmediata conclusión debido a la inexistencia de asuntos a tratar. Un ejemplo de esto último lo tenemos en la sesión del día 1 de diciembre de 1809, hecho que se hizo frecuente, pues los avatares del período determinaron que estas situaciones anómalas se multiplicasen, dejando de ser excepcionales en períodos como en los primeros meses de 1810, o a partir de septiembre de 1811 —sin ninguna sesión en octubre—, y también a principios de diciembre del mismo año; o en 1823, cuando desde finales de marzo hasta abril sólo se produjeron dos sesiones del acuerdo ordinario y una visita de cárceles. Puede verse en Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), *Real Acuerdo*, libro 118 (1823), fols. 38-41. La sesión de 1809, en el libro 104 (1809), fols. 80, 80b y 83.

<sup>11</sup> La reunión en función de gobierno durante uno o dos días a la semana, como mínimo, viene señalada por J. BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia, 1763, p. 73. En el período estudiado del primer tercio del XIX, la reunión en acuerdo ordinario se produjo de forma prácticamente diaria, cerrándose algunas sesiones cuando no había temas a tratar. No obstante, la periodicidad es menor en la etapa bélica de la guerra antifrancesa, o la del traslado de la audiencia a Alicante y su estancia allí. Para la de Cataluña, en *Ordenanzas de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, mandadas imprimir por Su Magestad*, Barcelona, MDCCXLII, ordenanza 146, se prevé que la reunión de su acuerdo se realice los lunes y jueves por la tarde, tal y como ya establecía en su punto 10 el decreto de 16 de enero de 1716, que designaba la Nueva Planta de Cataluña, (*Novísima*, 5, 9, 1). Coincide con lo previsto para la Audiencia de Aragón en la duda 5 de la resolución de 15 de septiembre de 1711 (*Novísima*, 5, 7, 4); con lo establecido para la Audiencia de Canarias (*N.R.*, 3, 3, 9), y con los días fijados para la de Sevilla, sin mención de los asuntos de gobierno en este caso, vid. *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1603, I, 14, 19.

acuerdos, dejando la resolución de las cuestiones gubernativas ordinarias en manos del regente, que presidía los acuerdos en su ausencia, y del resto de magistrados. Por otro lado, la presencia de todos los oidores de ambas salas civiles tampoco se verificaba usualmente, personándose de forma habitual un número reducido, más el regente. Quizá podemos concluir que más que una inasistencia injustificada, lo que se producía era un reparto de las tareas de la audiencia, debiendo cumplir algunos oidores con el requisito de la asistencia a los acuerdos generales, en un número mínimo para su validez<sup>12</sup>.

### 3. LAS FUNCIONES GUBERNATIVAS DEL REAL ACUERDO

#### A) LOS DIVERSOS NOMBRAMIENTOS Y PROVISIÓN DE EMPLEOS

##### **El Real Acuerdo y la abogacía valenciana**

La conexión del Real Acuerdo con la abogacía valenciana<sup>13</sup> se producía a través del denominado «recibimiento de abogados», actividad que abarcaba el examen y nombramiento por parte de las audiencias de los letrados que quedaban habilitados para actuar ante ellas, y en el territorio de su jurisdicción. Por tanto, ésta fue una de las funciones más características de la Audiencia de Valencia en su vertiente no contenciosa, y se mantuvo subsistente incluso en los períodos liberales. Las primeras previsiones en esta materia partieron de las Ordenanzas de los Reyes Católicos, de 14 de febrero de 1495, donde se establecía que para poder actuar como abogado era preciso el examen por parte de las respectivas audiencias<sup>14</sup>. La estructura fundamental del proceso de recibimiento, definida desde aquél momento, fue de tres fases, permaneciendo casi inalterable en el período 1808-1833, salvo algunas variaciones, presentándose así en 1808:

La primera fase era la petición de admisión a examen. Para obtener la habilitación para ejercer la actividad de abogado en la ciudad y en el Reino de Valencia, era preceptivo superar un examen y poder ingresar en el colegio. Para poder realizarlo, los interesados debían presentar al Real Acuerdo una petición de admi-

<sup>12</sup> En las fuentes no he encontrado ningún acuerdo general ordinario donde se produzca la asistencia de todos los oidores, sino que la regla general era la presencia del regente y cuatro o cinco oidores, junto al secretario. De la misma forma se producen acuerdos de este tipo donde sólo están presentes dos oidores más el regente, por lo que parece que éste debía ser el número mínimo para que tuvieran validez.

<sup>13</sup> Un análisis del colegio de abogados de Valencia en C. TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados de Valencia*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1998; otros aspectos relacionados con éste colegio en P. NÁCHER HERNÁNDEZ, *Historia del Ilustre Colegio de abogados de Valencia*, Valencia, 1962, e *Historia y organización de la Abogacía en Valencia desde la Reconquista hasta nuestros días*, Valencia, 1952.

<sup>14</sup> *Nueva Recopilación* (en adelante *NR*) 2, 16, 1, y *Novísima* 5, 22, 1. Norma que vino reafirmada por la pragmática de 7 de noviembre de 1617, *Novísima* 5, 22, 29.



sión a examen y aprobación de abogado, acompañada de documentos relativos a datos personales y académicos del solicitante —como eran el grado de leyes y cánones; haber realizado la preceptiva pasantía de cuatro años, que desaparecía en 1807 volviendo a ser obligatoria en el plan de 1824; el mote o partida de bautismo, y desde 1787 una certificación del grado y su fecha expedida por la universidad donde había cursado estudios el solicitante<sup>15</sup>. Toda esta información, era destinada al examen del oidor más moderno, quien una vez realizado dicho control previo, informaba verbalmente al Real Acuerdo sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisión a examen. Antes de proceder al examen en el acuerdo, y prácticamente desde la creación del colegio de abogados de Valencia, los pretendientes debían realizar un examen previo en dicho colegio. Para ello, desde 1770 el oidor más moderno les enviaba a estos candidatos, informando al decano del colegio de que reunían los requisitos para presentarse al examen previo.

La segunda etapa era conocida como «entrega de pleito». Tras aprobar el examen del colegio de abogados, su decano pasaba un nuevo aviso al oidor decano de la audiencia con la certificación de suficiencia en la instrucción de los bachilleres en el ejercicio de la abogacía, para que procediese con el examen del acuerdo. El oidor decano entregaba para el examen los autos de un determinado pleito, que debían ser preparados para ser leídos al día siguiente, ante el Real Acuerdo<sup>16</sup>.

La última fase era la aprobación y el juramento. Realizada la lección sobre el pleito entregado, y tras formularle preguntas de teoría y de casos prácticos, el Real Acuerdo procedía a aprobar o suspender al examinando. Si era suspendido, se le daba un plazo para que se presentase de nuevo en una suerte de segunda convocatoria. En caso de aprobar, el acta del acuerdo recogía su nombramiento y habilitación para el ejercicio de la abogacía en la ciudad y reino de Valencia. Celebrada la aprobación se producía el juramento, también ante el Real Acuerdo, acompañado del secretario<sup>17</sup>. Simultáneamente a la obligatoriedad de pres-

---

<sup>15</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 82 (1787), fols. 64 y 121; libro 103 (1808), fols. 10b, 13, 25b, 30, etc. La reforma de la pasantía se inicia en 1802, con la real orden de 29 de agosto, donde se intenta unificar los planes de estudios tras el bachillerato, requiriendo a los abogados los requisitos de cuatro años de estudios de leyes de derecho patrio; o al menos dos, con otros dos de derecho canónico —tal y como regía en Salamanca desde la provisión de 15 de febrero de 1772, en *Novísima* 5, 22, 2.

<sup>16</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 2b, 5, 10, 12, 14, 15b, etc. Y asimismo, se notificaba a los examinandos, dos decretos del propio Real Acuerdo, uno de 22 de junio de 1761, y otro de 31 de mayo de 1763.

<sup>17</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 4b, 5b, 11b, 13b, 15, 16b, 22, 26, 29, 30b, 33, etc. La principal reforma del examen y de las preguntas se produjo por la real orden de 28 de diciembre de 1829, por la que se modificaba el plan de estudios de leyes en las universidades, con una nueva normativa para los exámenes que los endurecía. Sobre los planes de estudios, la formación de los juristas y la situación de la Universidad de Valencia en general, y de derecho en particular, durante este período, vid. M. PESET, «La enseñanza de derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, 38 (1968), 229-375; «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1971), 602-672, y del mismo autor, «Estudios de derecho y profesio-

tar juramento cuando los aspirantes eran aprobados, la legislación también preceptuaba que dicho juramento debía realizarse una vez cada año<sup>18</sup>. A pesar de la obligación legal, la presencia de los abogados para prestar el juramento anual era escasamente observada, y sólo en las aperturas anuales concurrían algunos para realizar la formalidad, siempre en número alrededor de la veintena.

A todo este esquema de actuación expuesto, cuya duración era aproximadamente de un mes, se le unirían algunas modificaciones parciales y otras dos más esenciales. Las menores se produjeron en 1826 y 1827, con carácter político, exigiendo a los pretendientes acreditar su buena conducta política; y en segundo lugar, de forma técnica, cuando la verificación de la documentación acreditativa de los requisitos vista en el punto primero, ya no se producía por el oidor más moderno de la audiencia, sino por el fiscal.

Las reformas más relevantes comenzaron en la etapa liberal, aunque la legislación de las cortes siempre mantuvo el recibimiento de abogados por parte de la audiencia, tal y como figura en el Reglamento de las audiencias de octubre de 1812<sup>19</sup>. La primera fue el decreto de la cortes de 22 de abril relativo a la subsistencia del colegio de abogados, sin número fijo de individuos y con la libre incorporación de cuantos lo solicitasen. En 1823 las cortes declaraban el libre ejercicio de la profesión por parte de los abogados sin necesidad de adscribirse a ningún colegio, pero debiendo presentar sus títulos ante las respectivas audiencias. Esta reforma sólo duraría unos meses, tras la nulidad decretada por Fernando VII a todos los actos del trienio al comenzar la década ominosa, pero volvería a introducirse en 1832, alegando la disminución del número de abogados en el reino. Ello generó una gran incertidumbre sobre la regulación que debía entenderse como vigente, que no se despejaría hasta unos años más tarde<sup>20</sup>. Y ello, a pesar de algunas postreras medidas ya en 1833 destinadas a regular la incorporación de los abogados: la orden de 25 de marzo de ese año establecía que no se hiciera novedad en el plan antiguo para recibirse como abogados, según se hacía antes de 1830<sup>21</sup>.

---

nes jurídicas (siglos XIX y XX)», *El Tercer Poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, 348-380, y M. PESET y J L PESET, *La Universidad española, siglos XVIII y XIX*, Madrid, 1974.

<sup>18</sup> NR, 2, 16, 2, y *Novísima*, 5, 22, 3.

<sup>19</sup> Decreto de 9 de octubre de 1812, capítulo 1.º, art. 13, donde se señala como competencia de las audiencias, «hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes», *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Madrid, III, 1820.

<sup>20</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 106 (1811), fols. 72 y 284-285, y libro 109 (1814), orden de 13 de agosto. El libre ejercicio de la profesión a nivel nacional vino reconocido por el decreto de 8 de junio de 1823, anulándose el 30 de septiembre de 1823, y restableciéndose por real cédula de 27 de noviembre de 1832, véase libro 127 (1832), p. 265.

<sup>21</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 128 (1833), fol. 201. Otra medida del mismo año fue regular de nuevo los requisitos académicos para ser recibido: cuatro años de práctica, tras el grado, cursados en academias con aprovechamiento, valiendo por uno el quinto establecido tras el grado, siempre que se acreditase la matriculación y curso con aprovechamiento (fols. 389-390).

La intervención del Real Acuerdo en el colegio de abogados también llegaba a concretarse en aspectos que levantaban el malestar del propio colegio, como la coerción para que admitiese a aspirantes, en aquellos casos en los que el colegio se negaba al superar el número de cien colegiales que tenía previsto como máximo desde 1794, y que debido a no ser respetado, fue reafirmado en 1818<sup>22</sup>. Si bien en esta materia las injerencias del Real Acuerdo eran motivo de tensión, las relaciones entre el colegio y la audiencia, aparecían en los propios estatutos del primero en tono de una concordia formal. Sin embargo, esta formalidad no podía ocultar un velado enfrentamiento que se había desatado por la diferencia de trato que tradicionalmente habían recibido los abogados de pobres que actuaban en la sala del crimen y en las visitas de cárceles —con mejores condiciones para los dos designados por la audiencia, frente a los dos que nombraba el colegio—. El malestar apareció de nuevo a comienzos del XIX con ocasión de la liberación de la ciudad tras la ocupación francesa, momento de desconcierto en la abogacía, paralelo al del resto de actividades, que aprovechó la audiencia para lanzar una dura andanada contra el colegio, amparándose en la presunta tardanza de aquél en el nombramiento de nuevos oficiales y abogados de pobres<sup>23</sup>.

Las malas relaciones de la audiencia con un colectivo del que incluso formaron parte alguno de sus magistrados, fueron la línea habitual del trato entre ambas instituciones, donde se encontraban, por un lado, unos magistrados sumamente criticados, al igual que el resto de la magistratura; y por otra, unos abogados que luchaban por anteponer el carácter nobiliario que adquirirían tras entrar en el colegio, aunque ostentaban diferentes ideas de la justicia en estos albores del liberalismo.

### **La aprobación de escribanos, relatores y el personal subalterno del tribunal**

Otra de las competencias gubernativas del Real Acuerdo en un sentido estrictamente burocrático o de gobernación interior era la relativa a la aprobación y

---

<sup>22</sup> Este era el número previsto para Valencia por la orden de 24 de noviembre de 1794, en cumplimiento de otra de 30 de septiembre del mismo año, donde se reducía el número de abogados de la Corte y del resto de capitales con audiencia o chancillería. Ante los frecuentes incumplimientos, la real provisión de 26 de febrero de 1818 reafirmó el número, con la misma suerte, P. NÁCHER, *Historia y organización...*, pp. 92 y 93, y en *Historia del Ilustre...*, pp. 130-135.

<sup>23</sup> Oficio de 14 de febrero de 1814. Ciertamente, las rencillas surgidas por la mejor retribución económica que habían recibido los abogados de pobres que inicialmente nombraba el Real Acuerdo, frente a la de los nombrados por el colegio, parecían haber desaparecido con la introducción de la reglamentación existente en Madrid desde 1773, a través del decreto del Real Acuerdo de 5 de julio de 1798. Éste establecía el nombramiento por el colegio de doce individuos como abogados de pobres, para actuar ante la sala del crimen, debiendo realizar obligatoriamente la visita de cárceles. La definitiva solución se produjo el 26 de octubre de 1820 cuando la audiencia aceptó la propuesta del decano del colegio, consistente en repartir estas causas entre todos los abogados, solución que permanecería hasta 1838, P. NÁCHER, *Historia del Ilustre...*, pp. 193-201.

nombramiento de los escribanos, y la de los relatores y demás oficios subalternos del propio tribunal.

En el primer caso, la existencia de varios tipos de empleos dentro del concepto de escribano, variaba levemente su participación en su provisión, definido en la legislación como los que realizaban la fe pública con escrituras y documentos «practicando todas y quantas diligencias sean pertenecientes al mismo, así judicial como extrajudicialmente con arreglo a los estilos, prácticas, leyes, usos y costumbres de los reynos de Castilla»<sup>24</sup>.

Efectivamente, los escribanos eran oficiales o secretarios públicos que, con un título oficial, tenían como función esencial la redacción y autorización con su firma de los autos y diligencias de los procedimientos judiciales. Sin embargo, y siguiendo la definición vista en los documentos oficiales, además de la fe pública judicial, también compartían la extrajudicial con los notarios, de los que les separaba una línea muy tenue, semejante a la que separaba la materia gubernativa de la contenciosa. Por ello, junto a ese dato distintivo, debemos guiarnos por otros criterios como los materiales o los locativos. Y es que la confusión aparece cuando el reparto de esas funciones no está tan claro o se realizan en la práctica por ambos. Así, para algunas actuaciones estaban habilitados tanto los escribanos como los notarios, o en otros casos la terminología mezclaba ambos nombres, situación que continuaría con un cierta confusión en las atribuciones de ambos con las reformas de 1834 y 1844; e incluso después de la reforma de la ley de notariado de 1862, que intentaba separar definitivamente las funciones judiciales de unos –los escribanos o secretarios–, declarándolos funcionarios públicos, de las no judiciales de los otros –los notarios<sup>25</sup>.

Los tipos de escribanos eran numerosos, aunque podemos citar los siguientes como los más importantes en cuanto a los organismos en los que se encontraban insertos, la trascendencia de sus asuntos o por su frecuente posición respecto a la documentación: «escribanos reales» –también llamados «notarios de reinos»–, habilitados para ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo donde existieran escribanos numerarios; los «escribanos del número o numerarios», que sólo podían ejercer su oficio en los pueblos o distritos a los que estaban asignados, con un número fijo y determinado; los «escribanos de juzgado», que eran los pertenecientes a los juzgados de primera instancia que ejercían la fe pública en los pueblos sin escribanos numerarios; los «escribanos de ayuntamiento o concejo», que se encargaban de asistir a las juntas de estos cuerpos, autorizando sus acuerdos y resoluciones; los de «corregimiento», cuyas actuaciones formaban parte de las pertenecientes al corregidor; los de «provincia», y finalmente, los escribanos «de cámara», que eran los que asistían a las salas de las audiencias o tribunales superiores, entre los que se encuentra la de Valencia.

<sup>24</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 648. Sobre escribanos: M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, Madrid, 1886, IV, pp. 924-944 y J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, II, pp. 850-859.

<sup>25</sup> En este sentido, J. LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid, 1970, p. 42, donde señala la unificación con la ley de 1862.

Junto a estos, aparecen una infinidad de ellos según los cuerpos donde estuviesen integrados, tales como los «escribanos de diezmos» o los de «generalidades»<sup>26</sup>.

La caracterización de federatarios públicos en lo judicial es evidente en los de cámara, y en los de juzgado, teniendo unos perfiles algo difusos en el resto. De todas formas, no podemos obviar la característica de multiplicidad de instancias jurisdiccionales típica del Antiguo Régimen, por lo que tanto el corregidor, como los alcaldes ordinarios ostentaban jurisdicción en primera instancia, por lo que la labor de sus respectivos cuerpos de escribanos en estos casos era claramente judicial. Además, en sus actuaciones de carácter gubernativo también ostentaban la fe pública, evidentemente, extrajudicial<sup>27</sup>.

Para alcanzar el título de escribano era preciso, además de acreditar previamente una serie de requisitos –tales como la limpieza de sangre, la legitimidad, la edad de veinticinco años, la fe de prácticas y el poseer la habilidad y fidelidad requerida, probada por el corregidor del lugar de su vecindad–, aprobar un examen ante el consejo del rey<sup>28</sup>.

La importancia de los escribanos para la justicia, así como su necesaria competencia, llevaban a que para poder ejercer este oficio, el requisito de la edad y el de la realización del examen presentándose los interesados ante el Consejo Real, obviados en muchas ocasiones anteriores, dejaran de ser objeto de dispensa durante casi todo el siglo XVIII, sin haber nombramiento de comisión para el examen de aquellos que no pudiesen asistir a la corte –como se había hecho por parte de magistrados de audiencias tales como la de Valencia–. Sin embargo a principios del XIX, las frecuentes instancias y peticiones sobre dispensas de ambos requisitos llevaron a una modificación legislativa que estaría vigente durante el período estudiado. El acuerdo de la Cámara de 5 de julio de 1769 prevenía la posibilidad de dispensar la presencia ante el consejo para el examen, debiendo realizarse en estos casos ante la chancillería o audiencia del domicilio del pretendiente, pagándose una cantidad por la dispensa, tal y como fijó la cédula de 21 de diciembre de 1800<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> La normativa por la que se rigen los escribanos se encuentra en *NR*, 4, 25, 1-48, y *Novísima* 7, 15 y 7, 5-8. Los diversos tipos pueden verse en la legislación y en la documentación del acuerdo, *ARV, Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 82, 88b, 109, 106b, donde aparecen los escribanos de corregimiento, o v.gr., en el libro 103 (1808), fols. 44, 57, 465 y 478, o en el libro 104 (1809), fol. 31b, donde encontramos los escribanos de juzgados; libro 105 (1810), fols. 3b, 86 b; libro 106 (1811), fol. 50b, y libro 109 (1814), fols. 193b y 194, donde se informa sobre pretendientes a escribanos de provincia.

<sup>27</sup> Así lo señala M. PESET, en «Sobre los tribunales de justicia...», pp. 640-641; C. DE CASTRO, *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979, pp. 32-40, o DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, pp. 369-398, relativas a corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios.

<sup>28</sup> Leyes de 1480 y 1566, en *NR* 4, 25, 1 y *Novísima*, 7, 15, 3. Los requisitos mencionados están previstos en *Partidas* 3, 19, 4; legislación modificada por los autos de 1534 y 1541; la cédula de 20 de octubre de 1539, auto acordado de 6 de julio de 1679, y cédula de 9 de noviembre de 1715, en *Novísima*, 7, 15, leyes 4-8, y 10 y nota 7.

<sup>29</sup> *Novísima* 7, 15, 10, nota 10 y 7, 15, 2, nota 1. La dispensa del traslado se refiere textualmente a los escribanos numerarios y a los de ayuntamiento, aunque añade «y otros», por lo que parece ser extensiva a los reales y los de juzgado.

Por tanto, como regla general, el examen para la obtención del título de escribano y la plaza correspondiente era realizado en la corte, ante el consejo; aunque existía la posibilidad de que el examen se realizase ante las audiencias o chancillerías. Por ello, la competencia conocida como aprobación de escribanos, debe limitarse, con carácter usual, a este trámite de información —salvo en los de cámara, donde el examen, por pertenecer a la audiencia, sí lo realizaba el propio tribunal, aunque la decisión definitiva recaía en el consejo—. Contamos con ejemplos de estas peticiones en Valencia, con pretendientes que, debido a diferentes circunstancias, solicitaban al rey la dispensa del traslado a la corte para el examen ante el consejo, para que dicho examen se produjese ante el colegio de escribanos reales de la ciudad de Valencia<sup>30</sup>.

En la concesión de la dispensa —recogida en una cédula, que es presentada en el Real Acuerdo y de la cual se realiza una copia que es guardada en los libros—, el rey mandaba que el solicitante quedase exento del requisito mencionado del traslado, y se le examinara en la ciudad de Valencia por el colegio de escribanos reales, presidido por un ministro de la audiencia, que era nombrado por el presidente de ella. Así estaba previsto desde la resolución de la Cámara de 16 de febrero de 1782<sup>31</sup>. Por tanto, la intervención de la audiencia en la aprobación de los escribanos se producía generalmente a través del Real Acuerdo en los trámites de nombramiento, donde realizaba diversas funciones, dependiendo del tipo de escribanía y del origen de la petición de solicitud de plaza.

En el caso de los escribanos de número, los de corregimiento, de ayuntamiento y de juzgado, la solicitud podía proceder: bien del ayuntamiento donde se producía la vacante, bien de los propios pretendientes, o incluso de los señores de las escribanías de poblaciones de señorío —salvo en los períodos de incorporación de los señoríos a la corona, en los que esta competencia correspondería a la Cámara—<sup>32</sup>. En todos estos supuestos el Real Acuerdo se limitaba a ser vehículo de las comunicaciones entre el consejo y los interesados —ayuntamientos, pretendientes o señores—, enviando la documentación acreditativa de los requisitos al consejo y recibiendo la disposición legal que concedía el nombramiento para la plaza. En el acta de la celebración del acuerdo se acordaba su obediencia y cumplimiento, procediendo a su registro en los libros de la secre-

---

<sup>30</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 416 y 469. En ellos encontramos dos cédulas donde se recogen circunstancias tales como enfermedades que incapacitan para el traslado a la corte, o la situación familiar de una madre viuda de avanzada edad y un hermano loco, que no pueden ser cuidados por otra persona.

<sup>31</sup> *Novísima* 7, 15, 30. Anteriormente el nombramiento recaía en el Colegio de Notarios —o escribanos— de Valencia, a través de una comisión integrada por el oidor decano de la audiencia, el fiscal civil de ésta, dos regidores, y los cuatro mayores de aquél, tal y como se señalaba en el real despacho de 18 de mayo de 1731, que restablecía el Colegio de Notarios de Valencia, aprobando sus ordenanzas, en Biblioteca de la Universidad de Valencia (en adelante BUV), *Manuscritos*, 178-61. El pago de los derechos, auténtica base del colegio que permitía su funcionamiento, desapareció con la medida de 1782.

<sup>32</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 125 (1830), fol. 265, recogiendo la circular de 21 de abril de 1815.

taría, a la devolución del original y a la expedición de una certificación para el interesado, «para su uso y ejercicio»<sup>33</sup>.

En el caso de los escribanos reales, la actividad del Real Acuerdo se producía en el nombramiento y provisión de plazas. Las solicitudes de su provisión procedían también, en primer lugar, de los mismos candidatos —que la solicitan al consejo, remitiendo un memorial con la documentación—. En este caso, la Cámara del consejo remitía una carta orden dirigida al regente de la audiencia, con los memoriales y documentación de los solicitantes, mandándole que informase al consejo de la edad, méritos y circunstancias de los candidatos. Para cumplir la orden, y con el fin de recabar la información solicitada por el consejo, el Real Acuerdo escribía cartas acordadas dirigidas a las justicias y ayuntamientos de los pueblos de donde eran vecinos los pretendientes, para que informasen —dentro del plazo de ocho días— de la edad, idoneidad, conducta, práctica de escribano y demás circunstancias de los candidatos, así como para que remitieran las partidas de bautismo, y una certificación del número de escribanos reales existentes en dicha localidad. Una vez recibida esta información, el secretario informaba sobre las plazas asignadas a dicha población en el plan general, y todo ello se unía al expediente, dándose cuenta al relator, para pasar posteriormente a su evacuación al fiscal de su majestad. Con lo designado por el Real Acuerdo se libraba una certificación dirigida al colegio de escribanos para que procediera a informar lo que estimase pertinente<sup>34</sup>.

En el caso de que la petición procediese de los ayuntamientos con vacante, éstos podían solicitar la provisión al consejo, proponiendo un determinado candidato. Tras unos trámites como los vistos anteriormente sobre la recogida de información por parte del consejo, a través de la audiencia y de las justicias y ayuntamientos, la Cámara emitía una carta orden dirigida al presidente de la audiencia, comunicando la solicitud del ayuntamiento y abriendo la posibilidad de informe por parte de la propia audiencia. Vista la carta orden el Real Acuer-

---

<sup>33</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 21b; 427-430; 465-468. En algunos supuestos el final del acta recoge la prevención del acuerdo dirigida al escribano, relativa a «que no autorice ni reciba otros documentos y escrituras que los dimanantes de su oficio», como fórmula de garantía del ejercicio de su cargo. La cédula de 17 de octubre de 1769 establecía que a los dueños de las escribanías numerarias o locales sólo les competía el nombramiento, pero para poder ejercer el oficio había que superar el examen del Consejo, reunir los requisitos y pagar los derechos correspondientes, *Novísima* 7, 15, 29. En ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 4 y 387-396; 21b y 431-438, encontramos casos de escribanías enajenadas. Respecto a los de poblaciones de señorío, vid. libro 103 (1808), fol. 16b, nombramiento efectuado por la duquesa de Villahermosa, o el realizado por el duque de Híjar, fol. 57, o los efectuados por el duque de Medinaceli, fols. 57b y 70, y nombramiento a cargo de la condesa de Olocau, fol. 105b.

<sup>34</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 7b, 31b, 32 y 53. El acuerdo recoge tres cartas órdenes de la Cámara del Consejo, relativas a la solicitud de información sobre los pretendientes a las vacantes existentes en las villas de Friguera, Altura y Moncada, acordando su obediencia y la solicitud de los datos a las justicias y ayuntamientos de donde son vecinos. En el mismo año, fols. 8 y 20, tenemos solicitudes de notarías en Teulada y Orihuela respectivamente. En ambos casos, la carta orden de la cámara solicita al acuerdo el recabar la información mencionada. La solicitud podía estar dirigida por un escribano solicitando la plaza para su hijo, libro 103, fol. 65b; libro 104, fol. 73b.

do determina su obediencia, su incorporación al expediente y dación de cuenta al relator<sup>35</sup>.

Ya en 1834 se equiparó el título de escribano real o notario de reinos, para todos los escribanos de juzgados, por lo que éstos tenían que sacar dicho título para poder ejercer como escribanos de juzgado<sup>36</sup>.

Tras todos estos trámites, y según el inicio de las solicitudes, si el pretendiente era hallado hábil y suficiente por el tribunal, resultaba aprobado, prestando juramento conforme a derecho de realizar de una forma fiel el oficio de escribano, siéndole expedido el título por el consejo. El nombramiento de los escribanos se producía por medio de una cédula del monarca —concediendo la escribanía solicitada—, o de un título, que eran vistos por el Real Acuerdo, el cual procedía a acordar su obediencia, cumplimiento y su registro en los libros de la secretaría, donde se copiaban, devolviéndose el original. Se expedía una certificación de éste a los agraciados, para su uso y ejercicio, los cuales, tal y como aparece en el nombramiento y título, debían residir en la población donde les ha sido conferida la plaza, verificando su domiciliación en aquélla, en el término de quince días, recogidos el título en caso de no hacerlo así<sup>37</sup>.

Este esquema de participación del Real Acuerdo en la tramitación de la provisión de plazas, informe y nombramiento fue modificado parcialmente con la nueva legislación liberal del decreto de 22 de agosto de 1812, destinado a evitar la demora, perjuicios y arbitrariedades derivados de la aplicación del decreto de 6 de agosto de 1811 —relativo a la incorporación de los señoríos jurisdiccionales—. Aunque con éste quedaron incorporadas a la nación las escribanías públicas de número, juzgado y millones que correspondían a señoríos particulares, éstas no se estimaron vacantes, continuando en ellas los nombrados que tuvieran aprobación y título del consejo. En 1812 se estableció que desde que los pueblos comenzasen el nombramiento de justicias se atenderían a lo dispuesto en el capítulo de ayuntamientos de la constitución, cesando los escribanos conocidos hasta este momento como escribanos de ayuntamiento, siendo sustituidos por un secretario elegido según el artículo 320 de la constitución y los decretos de 23 de mayo y de 10 de julio.

A partir de ese momento, tras la verificación de una escribanía o cualquier oficio vacante, el ayuntamiento del pueblo a que perteneciera debía dar parte a la Diputación Provincial, que la dirigiría al gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia; acompañando un informe sobre las circunstancias del pueblo, su riqueza, habitantes, número de escribanos, procuradores y alguaciles ordinarios que haya tenido y los existentes en ese momento,

<sup>35</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 36b.

<sup>36</sup> Real orden de 17 de marzo de 1834, en *Colección de Decretos...*, 1834.

<sup>37</sup> Así encontramos estos nombramientos y juramentos en ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 88b, 109; libro 104 (1809), fols. 57 y 73; libro 105 (1810), fols. 19b y 86b; libro 106 (1811), fols. 56b y 98b; libro 109 (1814), fol. 194, etc. Los títulos en libro 103 (1808), fols. 12; 12b; 25; 67 y 528, y 654; títulos de escribanías reales en Moncófar, San Mateo, Chiva, Calix y Moncada, respectivamente. Las certificaciones de expedición se encuentran en fols. 56 b, 89, 96 y 105 b.



y si convenía que se proveyese la vacante o que se suprimiese. Según estos informes, el gobierno procedería a la provisión, pero si creyera que debía suprimirse lo presentaría a las cortes para su resolución. Para la buena administración de justicia era preciso que sus funcionarios además de los requisitos previstos en la ley tuvieran buena vida y moralidad e instrucción de un buen ciudadano, además de tener bienes o caudales que les facilitasen no depender de los productos de sus oficios. Precisamente en el conocimiento de estos requisitos —que debían preceder a los nombramientos— intervenía la labor de información la Diputación, el juez de primera instancia y la audiencia. Y es que los informes se elaboraban por el juez de primera instancia, que los remitía a la Diputación, y ésta a su vez a la Audiencia Territorial, para que informase lo conveniente, oyendo de nuevo al juez de primera instancia, para enviarlos definitivamente instruidos al Ministerio para su resolución<sup>38</sup>.

El decreto de 9 de octubre de 1812 con el Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia, que suprimía las competencias gubernativas de las audiencias, mantuvo a salvo las atribuciones de la aprobación de escribanos y el recibimiento de abogados. De igual forma, en este mismo año una orden de la regencia fijaba la instrucción relativa a la provisión de escribanías, y finalmente, la orden de 21 de abril de 1815 dejaba la provisión de las escribanías de señoríos bajo la cualidad de «por ahora», según se hacía en los oficios renunciables que habían recaído en la corona, a la espera de la resolución del expediente que pendía bajo el consejo de S. M<sup>39</sup>.

Ya en el segundo período constitucional, un nuevo decreto de 1820 restableció el de 22 de agosto con las previsiones liberales respecto a la participación de las diputaciones en la instrucción de los informes previos a la provisión de escribanías, procuras y alguacilazgos, compartiendo también parte de la instrucción la audiencia<sup>40</sup>.

Tras la reforma de las escribanías de cámara de 1835, el resto de escribanías serían modificadas por las distintas disposiciones posteriores, como la de 13 de abril de 1844, y la ley del notariado de 1862, y de forma sucesiva, estos oficios irán adoptando otra designación, como la de secretarios, en los ayuntamientos.

Finalmente, también correspondía al Real Acuerdo el nombramiento de los relatores que existían en él, así como del resto del personal subalterno. Comenzando por los relatores, cuando se producía una vacante en este puesto, el acuerdo podía nombrar un relator, a través de una convocatoria pública fijando edictos. Tras esta publicidad, los candidatos eran aprobados por el Real Acuerdo, debiendo demostrar su capacidad a través de una oposición que duraba treinta días, tras la cual el puesto era ocupado por quien mejor lo hubiese hecho de ellos.

---

<sup>38</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 107 (1812), fols. 178-180. El desarrollo de la medida se produce en la orden de la Regencia de 16 de octubre de ese mismo año, fol. 228.

<sup>39</sup> La orden de 1812 se encuentra en ARV, *Real Acuerdo*, libro 107 (1812), fol. 228. En 1820 se volverá a repetir la vigencia de esta orden, libro 115 (1820), fol. 305.

<sup>40</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 115 (1820), fol. 305.

De todas formas, la confirmación en el puesto no se obtenía hasta el juramento, puesto que la importancia del empleo de relator, y la idoneidad y capacidad de los candidatos hizo que se pudiese admitir a otros sujetos con mayor aptitud tras haber comenzado el plazo de la misma oposición<sup>41</sup>.

Respecto al resto de personal subalterno, la audiencia realizaba un nombramiento para las vacantes, que tenía carácter provisional, pues debía ser remitido a la Cámara, para que aquella lo confirmase, dándole validez definitiva. No era una mera propuesta de candidatos, sino un auténtico nombramiento, al que le faltaba la autorización final de la Cámara para desplegar sus efectos, por lo que no eran modificados por el órgano central. Las solicitudes de los ocupantes de las plazas proponiendo sustitutos o candidatos a ocuparlas en propiedad son frecuentes en los libros del Real Acuerdo, y la audiencia recurrió en algunas ocasiones a la creación de plazas supernumerarias, práctica que encontró el rechazo frontal de la Cámara, que prohibió estos nombramientos en 1817, estableciendo que si la audiencia quería crear plazas de esta naturaleza, debía solicitarlo previamente explicando los motivos, a la Cámara, que debía autorizar dicha creación<sup>42</sup>.

El nombramiento de los escribanos de cámara y del acuerdo correspondían al propio tribunal. Con unos requisitos previos de más de veinticuatro años, no ser clérigo, tener buena conversación, escribir bien, poseer una hacienda de al menos veinte mil maravedís, y una experiencia de al menos tres años en audiencias o juzgados, los candidatos se sometían a un examen ante todos los oidores y el presidente. De entre los que lo superasen se elegiría a dos para ser propuestos al Consejo Real, que definitivamente escogería a uno para proveer la vacante. Tras este proceso, los escribanos eran recibidos en las respectivas audiencias, jurando guardar las leyes respectivas y no cobrar más derechos que los previstos en los aranceles<sup>43</sup>.

Pero no todos los nombramientos de las plazas subalternas fueron pacíficos, pues la Cámara discutió la competencia de la audiencia para realizar el nombramiento de los receptores, al entender que la competencia era suya, por lo que solicitó que la audiencia le remitiese los fundamentos en los que se apoyaba para realizar aquellas designaciones. Similar conflicto se suscitó en el nombramiento de los oficiales de sala, que la audiencia, mediante el Real Acuerdo, solía realizar en favor de los que ocupaban el cargo de receptor. Al expedir una de las cédulas de nombramiento en 1831, la Cámara descubrió esta práctica habitual del tribunal, remitiéndole una carta solicitando una explicación de los funda-

<sup>41</sup> Así lo señala BERNÍ Y CATALÁ en *El abogado instruido...*, p. 74. El nombramiento de relatores, en *Novísima*, 5, 23, 1.

<sup>42</sup> ARV, *Real acuerdo*, libro 112 (1817), fol. 347.

<sup>43</sup> NR 2, 5, 73, y *Novísima*, 5, 24, 2. ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fols. 17b, 52b, 73b, 80b; libro 104 (1809), fol. 55b; libro 109 (1814), fols. 193b, 194, y 625. La prohibición de concesión en perpetuidad aparece en la resolución de 23 de abril de 1766, a propósito de la consulta sobre la provisión de la escribanía del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, *Novísima*, 5, 24, 1, nota 1.

mentos y facultades que le habían llevado a realizar estos nombramientos, solicitando el cese de tal práctica<sup>44</sup>.

### **Intervención en la designación de los oficios municipales de gobierno y justicia, y en la de los jueces de primera instancia**

El Real Acuerdo intervenía en el nombramiento y elección de los alcaldes, regidores y demás puestos de los diferentes municipios y ayuntamientos del reino, con una actuación diferente según la naturaleza de los diferentes ayuntamientos. Tras la nueva planta borbónica, la vieja fórmula foral de elección mediante la insaculación y la duración anual de los cargos de los ayuntamientos, fueron sustituidas por el sistema castellano de designación real, sin límite temporal, diferenciándose fundamentalmente tres tipos de municipios: las villas de alcaldes ordinarios, las de señorío y las cabezas de corregimiento<sup>45</sup>.

En primer lugar, trataré el caso de los oficios de justicia y gobierno de villas y pueblos de realengo del Reino de Valencia, que no se habían constituido como una de las 13 cabezas de corregimiento en que se dividió el territorio regnícola tras la Nueva Planta borbónica. En este caso, la intervención de Real Acuerdo era la más directa, ya que a él le correspondía realizar dichos nombramientos. El propio acuerdo, a través de un auto acordado de 3 de octubre de 1748, había refundido las diferentes disposiciones existentes relativas a la «proposición, nombramiento y aprobación de los oficiales de justicia y de gobierno de las villas y lugares de realengo del Reino», con el fin de establecer una regla fija que evitase los abusos y desórdenes que hasta ese momento se habían cometido en estos procesos<sup>46</sup>.

Según el auto, las propuestas para los oficios de justicia y gobierno, realizadas en el ayuntamiento con la participación de los regidores salientes, debían estar hechas durante el mes de octubre de cada año para ser remitidas al Real Acuerdo. Su contenido era de tres individuos que cumpliesen los requisitos para cada empleo, por orden de preferencia, o que no los cumpliesen si no hubiera suficientes, expresando este extremo. La verificación de los requisitos y la desig-

<sup>44</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 126 (1831), fol. 9b. No consta el resultado del informe.

<sup>45</sup> Un estudio detallado de este régimen municipal, en E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta y el municipio borbónico*, Madrid, 1991, o M. C. IRLÉS VICENTE, *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996, con un mayor perfil sociológico de estos cargos. En elaboración se encuentra un estudio del municipio de Valencia durante la guerra del francés por M. P. HERNANDO SERRA.

<sup>46</sup> BUV, *Manuscritos*, 178, 109. La anterior norma relativa al nombramiento de alcaldes, regidores y oficiales de los pueblos del reino es la orden del Consejo de 7 de marzo de 1722, BUV, *Manuscritos*, 178, 41; semejante a la de cédula de ayuntamientos de 17 de octubre de 1824, donde la competencia era de la audiencia, entre la tema presentada por los regidores salientes, en E. GARCÍA MONERRIS, «Los conflictos de jurisdicción entre Valencia y su particular contribución. La ciudad como parte del orden feudal vigente en la crisis del Antiguo Régimen», *Señorío y feudalismo en la península ibérica*, Zaragoza, 1993, vol.3, 367-387, p. 384.

nación correspondía a la audiencia, cuya práctica de comprobar sólo los impedimentos de fidelidad de los propuestos fue reprobada por el Consejo Real a principios del siglo XVIII, instando al tribunal a verificar no sólo la fidelidad, sino todas las cuestiones legales previstas<sup>47</sup>.

La posterior elección por parte del Real Acuerdo se convirtió en una fuente de conflictos entre ella y su presidente a lo largo del siglo XVIII, situación que intentó evitar una cédula de 24 de marzo de 1740 sobre nombramiento de justicias y demás empleados públicos<sup>48</sup>. En ella se establecía que el estudio de las propuestas por parte del Acuerdo, en el que debía estar presente el capitán general con el fin de expresar sus eventuales reparos a las elecciones hechas por los magistrados, tenía el término máximo del día 15 de enero del año siguiente, fecha en la que las elecciones debían haberse resuelto por parte del Real Acuerdo. En caso contrario, si el capitán no intervenía en las elecciones, el Real Acuerdo tenía que esperar hasta dicho 15 de enero, y después, realizar libremente las elecciones sin que las posibles opiniones posteriores del capitán general pudiesen modificarlas.

Pese a todo, las elecciones de los oficios de justicia y gobierno de todos estos pueblos no llegaban a discutirse en el seno del Real Acuerdo, ya que éste sólo se ocupaba de las más importantes, es decir, de los grandes municipios del reino. Por tanto, el resto de proposiciones no llegaban directamente a él, sino que eran resueltas por sus ministros a través del reparto entre ellos de los diferentes partidos, y actuando en comisión a tal efecto; debiendo concluir antes de finales de diciembre de cada año, y quedando una copia de ellas en la escribanía del Real Acuerdo. Estos repartos atendían a la población de los corregimientos en que se dividía el reino, realizándose de forma equitativa, cuestión que era cuidadosamente estudiada sobre todo en las etapas donde hubo escasez de oidores para hacer frente a este encargo<sup>49</sup>.

Ya en el siglo XIX diversas disposiciones absolutistas introdujeron modificaciones en cuanto a este sistema de elección y nombramiento, con una preocupación especial en torno a dos ejes: la condición político-moral de los candidatos, y el cumplimiento de los plazos en las elecciones, con el fin de que la aprobación definitiva por el acuerdo se produjese a comienzos de año. La orden de 6 de junio y la cédula de 17 de octubre de 1824 centraban su atención en el primer problema: la conducta de los incluidos en las propuestas, debiendo la audiencia extremar el celo en el examen de los candidatos. La orden de junio fue

<sup>47</sup> La orden del Consejo de 7 de marzo de 1722, instaba a la audiencia a que no «apruebe alcalde, regidor u oficial alguno sin que primero se instruya tanto de la fidelidad quanto de si sean hábiles y a quienes no obsta alguno de los reparos que por las leyes de estos reynos u otras particulares órdenes...», ARV, *Real Acuerdo*, libro (1722), fol. 13b, 97-97b.

<sup>48</sup> BUV, *Manuscritos*, 178, 85. La cédula es de 24 de marzo de 1740, y se dirigía tanto a la Audiencia de Valencia como a las de Aragón, Cataluña y Mallorca, en un intento del Consejo por evitar los conflictos que los propios capitanes generales estaban ocasionando en las elecciones de justicias y demás empleos públicos, al entorpecerlas interviniendo tras la aprobación de la audiencia.

<sup>49</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro (1722), fol. 97b. También libro 110 (1815), fol. 259. Las fuentes nos ofrecen noticias de dos de estos repartos: el de 1815, y el de 1830, vid. libro 110 (1815), fol. 259, y libro 125 (1830), fol. 99.

más allá, al exigir junto a este control político la remisión de la forma de practicar las elecciones al propio consejo, que adquiriría así la función de última decisión, de forma similar a la que tenía la Cámara en cuanto a las cabezas de corregimiento, tal y como veremos más adelante<sup>50</sup>. Por otra parte, ante la dificultad de incluir candidatos sin tachas en cuanto a su conducta política, la cédula de 17 de octubre incluso permitía extraordinariamente para esa ocasión la continuidad de los miembros que formaban entonces los ayuntamientos. Sin embargo esta dificultad no fue transitoria, y en 1830 otra orden del consejo reiteraba las obligaciones de información detallada y contrastada de la audiencia, ante la avalancha de quejas y reclamaciones sobre tachas de sujetos incluidos en las propuestas y aceptados por la audiencia, que presentadas ante el consejo, entorpecían su labor<sup>51</sup>. Precisamente en 1829, y ante la petición del Real Acuerdo de Valencia, el Consejo aceptó la reducción del número de los sujetos exentos en estas elecciones ante la dificultad de encontrar candidatos aptos para ocupar los oficios, aceptando incluso que en el caso de dejarse vacante la primera propuesta, y no haber sujetos dignos en la segunda, los pudiese nombrar el Acuerdo según sus informes, sin más trámites<sup>52</sup>.

En 1825 y 1833 aparecieron nuevas normas para regular la elección de estos oficios de gobierno y justicia, con una finalidad que iba más allá de las preocupaciones políticas expuestas anteriormente, estando destinadas a regular de forma más dinámica todo el proceso. En septiembre de 1825 el Real Acuerdo dictaba unos capítulos destinados a agilizar las elecciones y cumplir con lo previsto en las leyes. Estos capítulos establecían que el día 30 de septiembre las justicias de cada pueblo debían convocar a los individuos del ayuntamiento para proceder el 1 de octubre a la propuesta de oficiales de justicia y gobierno que debían componerlo el año siguiente. En las ternas únicamente se pondrían las tres personas que reunieran el mayor número de votos para cada uno de los oficios de alcalde, regidor y demás de gobierno, incluidos los diputados del común, procuradores, síndico general y personero, y los demás que hasta 1820 se hacían por los pueblos y sus vecinos. Formadas las propuestas, éstas se remitirían sin la menor dilación al secretario del acuerdo, por mano del fiscal de S. M., siendo responsables las justicias y ayuntamientos de la falta de diligencia en estos extremos. Los informes que solicitase el Real Acuerdo a corregidores y demás, sobre los sujetos propuestos en las ternas, serían evacuados con la mayor brevedad posible, expresando tanto las tachas como los hechos positivos que concurriesen en los candidatos. El Acuerdo finalizaba estos capítulos haciendo partícipes a los pueblos de la confianza y responsabilidad que tenían al permitirles el rey la elección de sus sucesores, debiendo proponer para ello a las personas más acreditadas y aptas<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Obligación que fue reiterada por el Consejo al tribunal en 1827, ante el insatisfactorio cumplimiento por su parte, que no distinguió entre los pueblos de realengo y de los de señorío, y no especificó los sistemas de elección, a lo que el Consejo pide que se haga de nuevo correctamente, ARV, *Real Acuerdo*, libro 122 (1827), fol. 193.

<sup>51</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 119 (1824), fol. 608; libro 125 (1830), fol. 164.

<sup>52</sup> *Ibidem*, libro 124 (1829), fol. 124b.

<sup>53</sup> *Ibidem*, libro 120 (1825), fols. 437-438.

En cuanto a la nueva regulación dada en los últimos momentos del reinado fernandino, ésta nació en el encargo del rey, a finales de 1832, a una junta formada por miembros de los consejos, sobre la introducción de mejoras en el régimen municipal, con nuevas reglas para mejorar los ayuntamientos y convertirlos en auténticos defensores de la seguridad, la propiedad y el fomento de los pueblos. Como expresión de esa labor, la cédula de 6 de febrero de 1833 mantenía parcialmente el sistema anterior, al fijar que las elecciones debían realizarse por los actuales ayuntamientos, con una terna separada para cada oficio; pero variaba sustancialmente el sistema de trabajo por comisiones de los magistrados, al establecer la remisión de las propuestas de los pueblos con jurisdicción pedánea al corregidor, y los de las capitales de corregimiento y demás en las que haya jurisdicción real ordinaria, a los acuerdos de las audiencias y chancillerías. Éstos, presididos por el capitán general y tomados informes, elegirían a los oficiales, devolviendo a los pueblos el pliego de las elecciones con su resolución, que serviría de título. Aunque en la práctica el sistema podía seguir funcionando igual, esta norma del siglo XIX venía a recordar la obligación de intervención de todo el Real Acuerdo, no sólo en los casos de las cabezas de corregimiento, sino en todos los demás. En cuanto a otros extremos, esta cédula continuaba estableciendo que la propuesta y elección incluía los oficios de alcaldes ordinarios —donde no residieran alcaldes mayores—, alcaldes de hermandad —donde los hubiera—, regidores, diputados personeros; síndicos procuradores generales y demás oficios de ayuntamiento; salvo los de portero, alguacil, guarda y fiel almotacén, cuya elección correspondía al nuevo ayuntamiento. Las reglas anteriores sobre edad, parentesco, impedimentos y demás continuaban vigentes; pudiendo proponerse las tachas y excusas por cualquier vecino o electo, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las elecciones, siendo responsables si apareciese calumnia o mala fe, de la que conocerían, de forma brevísima y sin apelación, los acuerdos y corregidores en su respectiva jurisdicción. No se modificaban las reglas para los oficios públicos de propiedad particular, debiendo servirlos sus dueños si eran vecinos del pueblo y tenían capacidad para ello, o en caso contrario, debiendo proponerse y elegirse como los demás no enajenados<sup>54</sup>.

Así entramos ya en el segundo supuesto de elecciones, constituido por los lugares de señorío. El nombramiento de los oficios de justicia y gobierno en los territorios de señorío recaía en su correspondiente titular, aunque antes de publicarlos debía remitir un listado a la audiencia, para que aquélla procediese a subsanar las posibles irregularidades. Este fue el esquema vigente durante el primer ciclo absolutista, pues la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación, según el decreto de las cortes de 1811, dejaba a los señores sin esta competencia. Pero no sólo en los períodos liberales estuvo vigente esta incorporación, por cuanto la reincorporación de los señoríos jurisdiccionales a la corona fue mantenida por el propio Fernando VII en la cédula de 30 de julio de 1814, reservándose la competencia de estos nombramientos, que recaería desde entonces

---

<sup>54</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 128 (1833), fols. 169-173.

en la Cámara<sup>55</sup>. De esta forma, tanto en una circular de 21 de abril de 1815, como en dos órdenes de 1830 y 1831 —que recordaban y mantenían la observancia de la primera—, se declaraba la competencia exclusiva de la Cámara para la provisión y nombramiento de los oficios, ahora reservados a la corona, de los antiguos señoríos jurisdiccionales<sup>56</sup>.

Los pueblos de órdenes militares también compartieron esta peculiaridad en el nombramiento, pues se remitían al Consejo de Órdenes las propuestas de los oficios de república. Hasta 1829, cuando una orden de 18 de febrero decidió que, según la legislación vigente desde 1826, y para evitar los perjuicios que ocasionaba la remisión al mencionado consejo, se enviasen a las respectivas audiencias todas las propuestas de oficios de justicia y gobierno de los ayuntamientos pertenecientes a las órdenes militares, con la única excepción de los pueblos de la encomienda de la familia real<sup>57</sup>. La excepcionalidad de los pueblos pertenecientes a la encomienda de la familia real —territorios de las pías fundaciones del Real Patronato—, hacía que la elección y el nombramiento se realizase por su juez protector nombrado por el rey —oficio que podía recaer en un magistrado de la propia audiencia, actuando en esta comisión jurisdiccional como juez especial, no como magistrado de la jurisdicción ordinaria— según las propuestas de los ayuntamientos salientes<sup>58</sup>.

Finalmente, nos encontramos con las elecciones en las cabezas de corregimiento. La diferenciación entre estos municipios y el resto de los de realengo estudiados en el primer punto, responde a la importancia que tenían estas poblaciones respecto a las segundas, fundamentalmente por su número de habitantes y su importancia económica. La elección de los diferentes oficios y cargos municipales en las 13 cabezas de corregimiento de Valencia correspondía al rey, quien realizaba la designación consultando a la Cámara de Castilla, que previamente había recibido una propuesta de una terna de candidatos, junto con un informe del presidente de la audiencia<sup>59</sup>.

No obstante, dentro de esta categoría de sedes corregimentales, podemos distinguir dos supuestos: por una parte las ciudades de Valencia y Peñíscola, como municipios con voto en cortes, y por tanto representantes del resto de los del reino; y por otro, el resto de sedes, ya que desde 1721, cuando se produjo el deslinde de competencias entre el rey y la Cámara de Castilla, la designación, que era real en ambos casos, se separó entre ambas instancias. De esta manera, los regidores de Valencia y Peñíscola sí procedían de la provisión regia directa

---

<sup>55</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 109 (1814), fols. 357-359. E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...*, p. 57 y M.<sup>a</sup> C. IRLÉS VICENTE, *Al servicio...*, p. 19.

<sup>56</sup> A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 125 (1830), fol. 265, y libro 126 (1831), fol. 133. Una nueva orden de este mismo 1833 añadía la habilitación de títulos, debiendo sólo dar cuenta la Cámara al Consejo de Hacienda de sus resoluciones (fol. 323).

<sup>57</sup> A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 124 (1829), fols. 195-196. La orden se reiterará en 1830, ante la duda planteada por el gran maestro de la orden de Montesa, vid. libro 125 (1830), fol. 162.

<sup>58</sup> A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 124 (1829), fol. 334.

<sup>59</sup> En los primeros años de la nueva planta, la propuesta a la Cámara la realizaban los corregidores, aunque muy pronto esta competencia fue pasando a manos de las audiencias, M.<sup>a</sup> C. IRLÉS, *Al servicio...*, pp. 33-35.

—previa presentación por la Cámara de una terna—; mientras que la designación de los del resto de sedes corregimentales lo era por parte de la Cámara.

De forma semejante para ambos tipos de cabezas de corregimiento, la planta de estos ayuntamientos estaba formada por el corregidor —representante del rey—, que debido a su carácter no letrado era ayudado por los alcaldes mayores, que sí lo eran, componiendo el resto del organigrama municipal los regidores, el síndico personero, el diputado del común —ambos introducidos por Carlos III en 1766—, y el resto de cargos subalternos. La importancia de los principales cargos de estos municipios, motivó que el nombramiento quedase fuera de la competencia directa de la audiencia, debiendo realizarse por un órgano más alto, que ciertamente añadía otros criterios de valoración para los candidatos. Ciertamente, la propia importancia de los oficios de corregidor y de alcalde mayor venía dada por su carácter de ser el primer paso en el pretendido *cursus* burocrático que seguían, y que podía implicar un posterior destino en la propia audiencia, tal y como fijaba la cédula de 21 de abril de 1783<sup>60</sup>.

El nombramiento del corregidor, como regalía, pertenecía al rey, al igual que el de los alcaldes mayores, que tras recaer en los propios corregidores, pasó a serlo regio desde la Ordenanza de Intendentes y Corregidores, de 13 de octubre de 1749, así como el del resto de cargos mencionados, salvo el del síndico procurador general, que era competencia del cabildo<sup>61</sup>. Ahora bien, tanto los corregidores como los alcaldes mayores debían jurar los cargos para la toma de posesión ante el consejo, o en caso de imposibilidad para trasladarse, ante la audiencia. Ello motivó, en primer lugar, un aluvión de juramentos ante la Audiencia de Valencia con alegaciones referentes a la lejanía de la corte y los perjuicios económicos del traslado, y en segundo lugar, que los que no residían en Valencia solicitasen realizar el juramento ante las justicias ordinarias del respectivo lugar, propuestas que fueron aceptadas por el consejo<sup>62</sup>.

El proceso de provisión de los empleos comenzaba con un memorial dirigido al rey por los pretendientes a una vacante, donde se exponía su condición social, el nivel de renta, la vecindad y el origen geográfico, los servicios prestados a la monarquía, empleos servidos y otros aspectos curriculares. Dicho memorial, una vez recibido en la corte era enviado a la Audiencia de Valencia, que a través del Real Acuerdo debía verificar lo que se exponía en él, recabando toda la información que pudiera sobre el pretendiente; después redactaría un informe del aspirante que de nuevo sería remitido a la corte, donde a su vista se elegiría al candidato más idóneo. Dicho informe era compatible con el que también realizaba el ayuntamiento —como en el caso de Valencia—, donde dos regidores realizaban esta labor, redactando uno por cada candidato, que luego también era remitido al rey. Normalmente el rey escogía a los propuestos por

<sup>60</sup> *Novísima* 7, 11, 29.

<sup>61</sup> *Novísima* 7, 11, 24, y E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...* pp. 72-73.

<sup>62</sup> Este aluvión de peticiones y de juramentos ante la audiencia es reseñable en años como 1825, ARV, *Real Acuerdo*, libro 119 (1824), donde hay numerosas peticiones de corregidores y de alcaldes mayores, a las que accede el Consejo en las cédulas de nombramiento, véanse fols. 781, 784, 787, 796, 799, 802, 852-854..., entre otros.



la audiencia, en contra de los candidatos particulares, o los propuestos por los ayuntamientos<sup>63</sup>.

Cuando no había candidatos a las vacantes, la audiencia procedió a realizar a lo largo del siglo XVIII en distintas ciudades, entre la que estaba Valencia, unos listados sobre posibles candidatos entre sus habitantes, y que eran presentados incluyendo a pretendientes que no habían querido presentarse, por lo que posteriormente se solía producir el trámite de renuncia a los oficios. No obstante, este sistema también fue utilizado aun en ocasiones donde sí se habían presentado candidatos, sirviendo para tener una especie de censo informativo sobre las cualidades de los vecinos.

Como singularidad, cabe destacar cómo la elección de los oficios dentro de los territorios comprendidos en la particular contribución de Valencia —donde la ciudad extendía su jurisdicción privativa—, recayeron en el propio Ayuntamiento de Valencia, hasta la cédula de ayuntamientos de 17 de octubre de 1824, cuando esta competencia pasó a la Real Audiencia, mediante el sistema expuesto de ternas presentadas por los regidores salientes<sup>64</sup>.

Fuera de estas semejanzas tanto en la planta como en el sistema de provisión e información del memorial, la provisión de Valencia y la del resto de sedes variaba notablemente, evidenciándose el mayor peso e importancia de la capital. En primer lugar, la duración de oficios como las regidurías no era igual en todas las sedes. Así la importancia de algunas, llevó a que estos oficios fueran vitalicios, mientras que en otras no todos lo fueron, sino que reunían los que eran vitalicios con los de diversa duración o añales —de dos o tres años habitualmente—. En la ciudad de Valencia, todos los oficios de regidor tenían carácter vitalicio. Además, la capacidad regia de maniobrabilidad en Valencia fue muy limitada por cuanto a principios del siglo XIX, más del 50 por 100 de los oficios de regidor estaban enajenados con carácter perpetuo en manos de particulares, por juro de heredad. Aunque con el inicio de la nueva planta esta práctica de enajenación prácticamente desconocida en la Corona de Aragón, y de gran raigambre en Castilla, se introducía en Valencia, los primeros pasos del municipio no contemplaron estas enajenaciones, invirtiéndose la tendencia entre 1739, con el decreto de 27 de enero, que preveía la enajenación de los «oficios concernientes al gobierno político y económico de la Corona de Aragón, comprendidos los inferiores que se servían en las Reales Audiencias»<sup>65</sup>. Por ello en Valencia el

---

<sup>63</sup> Los criterios de valoración variaban según quién realizase el informe de los candidatos: los ayuntamientos, como el de Valencia, con claras reminiscencias forales habían venido valorando más el ser natural del reino, renta, vecindad e inexistencia de incompatibilidades. Por su lado, la audiencia valoraba más la fidelidad, el nivel de renta y las cualidades personales; finalmente, tanto la Cámara como el Rey recogían habitualmente los criterios del tribunal, aunque también valoraban los servicios prestados a la monarquía, M. C. IRLÉS, *Al servicio...*, pp. 55-56, y 71; E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...*, pp. 208-209.

<sup>64</sup> En este sentido, el ejemplo del conflicto entre el Grao y el Ayuntamiento de Valencia, en E. GARCÍA MONERRIS, «Los conflictos...», pp. 383-385.

<sup>65</sup> *Novísima*, 7, 5, 9, nota 1. La posterior revocación de la venalidad de dichos oficios en 1741 no afectó a ciudades como Barcelona, Zaragoza o Valencia, que fueron exceptuadas. Ahora bien, las incorporaciones a la Corona de éstos, decretadas por Carlos IV en 1797, cesaron al cabo de un

proceso de provisión de estas plazas de nombramiento directo del rey sólo se producía en casos de vacante, provocada por la muerte del que las ostentaba, distinguiéndose entre las que eran vitalicias y las que eran perpetuas. Las primeras eran provistas mediante los informes y memoriales como he explicado, mientras que en las segundas, cuando fallecía el propietario del oficio, el sucesor solicitaba que se le expidiera el título, a través de un informe tramitado por el ayuntamiento y la audiencia, y remitido al rey quien, a través de una cédula, evacuaba dicho título.

Finalmente, y como especificidad del ayuntamiento de Valencia, cabe señalar su competencia para nombrar a los oficios de los denominados municipios de la particular contribución, que abarcaban los pueblos, lugares y calles que estaban comprendidos dentro de los denominados «cuatro cuarteles» en los que se dividía la ciudad extramuros, junto a algunas otras poblaciones más allá de éstos. Esta elección era de carácter pedáneo, y se producía en diciembre de cada año<sup>66</sup>.

En general, todo este sistema de elección y participación de la audiencia —a través del Real Acuerdo— en la provisión de los empleos municipales se mantuvo vigente durante los años absolutistas del inicio del XIX. En las dos breves etapas liberales, la vigencia de lo dispuesto en el título VI de la Constitución de Cádiz derogó por completo este sistema<sup>67</sup>.

En primer lugar la constitución gaditana estableció en el artículo 311, de una manera bastante parca, que el número de individuos que compondrían los ayuntamientos vendría determinado por las leyes, cesando —según el artículo 312— los oficios perpetuos. Para desarrollar el precepto constitucional, el decreto de 23 de mayo de 1812 fijó el número de alcaldes, regidores y procuradores síndicos que debía existir en cada población, en función de su número de habitantes, criterio de pluralidad de alcaldes que no variaría en la legislación liberal, hasta 1835. Desde el punto de vista de este estudio, lo esencial radica en el sistema de provisión y designación de los puestos, que pasaba a ser decidido por los propios vecinos de cada municipio, mediante la elección de un número de electores, que a su vez nombraría a los alcaldes y regidores, en el mes de diciembre de cada año. El decreto de 23 de mayo desarrolló el sistema electoral, donde por un sistema proporcional de votos se elegía a los electores, quienes formando una junta, y presididos por la nueva figura del Jefe Político, designaban los empleos de los municipios. Las competencias que tenía el acuerdo en el nombramiento mediante la provisión directa, o mediante los informes y presentación de candidaturas, quedaba abolida, al igual que la que habían ostentado los propios

---

par de años, cuando un decreto de 6 de noviembre de 1799 —*Novísima* 7, 8, 14 y 15— establecía que los poseedores podían obtener cédulas de confirmación y retenerlos haciendo efectiva la tercera parte del valor de cada oficio, tal y como sucedió en Valencia, vid. M. C. IRLÉS, *Al servicio...*, pp. 344-348, y E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...*, pp. 140-157 y 245-247. En ambos casos exponen la endogamia que implicaba el juro de heredad en el ayuntamiento de Valencia, de un modo muy superior al que se produjo en otras sedes, con un listado de los que ocupaban dichas regidurías.

<sup>66</sup> E. GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta...*, pp. 57-59.

<sup>67</sup> *Colección de los Decretos...*, tomo II.

ayuntamientos, dando entrada a un sistema con una mayor vocación popular y democrática, a pesar del carácter indirecto de la elección.

Para acabar, mencionaré la participación del Real Acuerdo en la elección de los integrantes de los juzgados de primera instancia. Venía establecida por un decreto de la primera etapa constitucional, pero de forma menos activa que la estudiada anteriormente en la provisión de los empleos municipales o incluso en el nombramiento de escribanos y relatores, o el recibimiento de abogados. El decreto de 24 de marzo de 1813 establecía que audiencias y diputaciones enviasen al Consejo de Estado, con tiempo suficiente, los informes sobre los jueces de sus distritos, comprensivos de las características de los sujetos propuestos para servir esas plazas de jueces de primera instancia. De esta forma, la participación de la audiencia en estos nombramientos se limitaba fundamentalmente a una labor de información, que además era compartida con la diputación provincial. Durante el trienio liberal, un oficio de 20 de octubre de 1820 reiteraría esta función de información establecida en 1813, con ocasión del retraso en la formación de dichos informes por parte de la audiencia<sup>68</sup>. Junto a la labor de información para la elaboración de los memoriales, se establecía el juramento ante la audiencia de los nombrados para dichas plazas, aunque se permitía que se realizase ante el ayuntamiento cabeza de partido en el que debían residir, remitiendo a la audiencia un certificado de haberlo prestado<sup>69</sup>.

## b) EL REAL ACUERDO Y EL PROCESO LEGISLATIVO. LA RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN DE NORMAS

### **La audiencia como órgano de circulación normativa. La publicación y divulgación de las normas jurídicas**

El carácter de la audiencia de órgano intermedio de ámbito territorial, situado entre el monarca y las autoridades locales, hacía que sus relaciones externas se produjeran en un doble sentido: con los órganos centrales del gobierno y con los de carácter local inferior. Comenzaré por su relación con los centros decisivos de ámbito superior, de mayor trascendencia ya que el proceso normativo surgía de ellos y, ciertamente, una de las primeras atribuciones gubernativas de la Audiencia de Valencia era el genérico deber de velar por el cumplimiento de las normas generales y de las decisiones de los órganos centrales supremos, dentro de los que destacaban el rey y el Consejo de Castilla<sup>70</sup>.

La intervención de la audiencia, a través del acuerdo, respecto a estos órganos superiores se producía en tres supuestos: en las peticiones de información; la circulación de las normas generales, y la recepción de órdenes o instruccio-

<sup>68</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 115 (1820), fol. 424.

<sup>69</sup> *Ibidem.*, libro 118 (1823), fol. 204.

<sup>70</sup> En este sentido, J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos...», pp. 516-517.

nes concretas dirigidas al propio tribunal. Las peticiones de información versaban habitualmente sobre cuestiones como los nombramientos —entre los que se encuentran los vistos en apartados anteriores—, aunque también podían ser solicitadas para resolver un problema relacionado con el ámbito territorial del tribunal o bien el nacional, o incluso para redactar una norma general<sup>71</sup>. La segunda actuación se producía en la recepción de instrucciones u órdenes concretas dirigidas a ella. Estas instrucciones podían versar ya sobre cuestiones generales de su funcionamiento, ya sobre delimitación o aclaración de sus competencias o, lo más habitual, sobre asuntos concretos y puntuales de la actuación del tribunal<sup>72</sup>. Así, la principal actuación del tribunal como órgano territorial intermedio se producía en la tercer supuesto: la circulación de las disposiciones generales emanadas del rey y sus consejos. Éstas eran remitidas a la audiencia para su conocimiento, su difusión dentro de su ámbito territorial y, eventualmente, para que tomase las medidas oportunas que permitiesen su ejecución. En esta labor de mediación y circulación de las normas jurídicas, la audiencia, a través del Real Acuerdo, cumplía con el requisito de la publicidad de las normas e interconectaba las distintas instancias de la monarquía.

Para entender la trascendencia de esta actuación no contenciosa del acuerdo, debemos reflejar la relevancia del requisito de promulgación y publicación de las normas jurídicas, y del propio sistema de circulación de las postrimerías del Antiguo Régimen<sup>73</sup>. Desde finales del siglo anterior, y en el momento histórico que nos ocupa, la monarquía estaba influida por las ideas ilustradas y las nuevas concepciones de la certeza del derecho y la supremacía de la ley, impulsando una mayor publicidad de sus actos normativos como criterio para su vali-

<sup>71</sup> En este sentido, la consulta al país sobre la convocatoria de cortes, donde la redacción de informes se encargó, entre otros, a las diversas audiencias, o el arreglo general de corregimientos, ARV, *Real Acuerdo*, libro 124 (1829), fols. 28 y 85b, o para la formación de unas ordenanzas generales para todas las audiencias, libro 115 (1820), fol. 428 y libro 116 (1821), fol. 6. Un estudio general sobre la labor de información, en la que participaban los tribunales, en M. RODRÍGUEZ CANCHO, *La información y el Estado. La necesidad de interrogar a los gobernados a finales del Antiguo Régimen*, Cáceres, 1992.

<sup>72</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 109 (1814), fol. 350, relativo a la prohibición de usar los jueces tormentos para obtener confesiones de los reos, o en el libro 104 (1809), fol. 226, sobre la autorización a la audiencia para que conozca los expedientes de moratorias de forma tal y como lo hacía el de Castilla, o libro 106 (1811), fol. 137, sobre que se sustancien las causas criminales con la mayor brevedad posible. Como ejemplo de órdenes sobre actos concretos tenemos una multitud de peticiones al Consejo sobre la remisión de autos o la vista de pleitos por parte de las dos salas: libro 103 (1808), fols. 452, 459, 471, 480; libro 104 (1809), fol. 21b; libro 105 (1810), fols. 55, 45, 67b; libro 106 (1811), fols. 556, 582; libro 111 (1816), fols. 72, 87, 140b, etc.

<sup>73</sup> Para ello seguiré las indicaciones de autores como R. RICO LINAGE, «Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: la *Gaceta* de Madrid y el *Mercurio* histórico-político», *AHDE*, 57 (1987), 265-338; J. BERMEJO VERA, *La publicación de la norma jurídica*, Madrid, 1977; A. D'ATENNA, *La pubblicazione delle fonti normative*, Pádova, 1947; y, con ciertas cautelas respecto a algunas definiciones jurídicas, M. I. CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, y de la misma autora «El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-1808)», *La economía española al final del Antiguo Régimen*, V, Madrid, 1982, 185-268.

dez. Evidentemente, en las etapas liberales, los requisitos de publicación tendrían todavía un mayor calado, tal y como veremos.

En el iter legislativo, el primer acto que precisa la norma jurídica es el de su creación o formación por voluntad de la instancia que ostente la potestad legislativa. Evidentemente, en el inicio del siglo XIX –fuera de los dos breves períodos liberales de este primer tercio–, esta potestad estaba en manos del monarca, que la ejercitaba por sí mismo, o por medio de sus consejos, audiencias y chancillerías. En este último supuesto, la potestad continuaba en manos del rey, ya que una ficción jurídica permitía su desdoblamiento en esos órganos, que no tenían una facultad legislativa propia y diferente, sino que era la misma del rey, actuando como tal<sup>74</sup>.

Formada la norma, tras la sanción del rey, los requisitos que más nos interesan son los de promulgación y publicidad. Y es que la sanción les precedía, por lo que sin esta publicidad, las normas no eran exigibles ni ejecutivas. ¿Cómo debemos entender las exigencias de promulgación y publicación de las normas? El auto de 1 de abril de 1767 estableció la necesidad de promulgación al señalar que «ninguna ley, regla o providencia general nueva se debe creer ni usar no estando intimada o publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón o bandos de las justicias o magistrados públicos...»<sup>75</sup>. Siguiendo a autores anteriores como F. Suárez, promulgación y publicación son dos términos idénticos e inseparables, a través de los cuales la ley, como signo de la voluntad del monarca, que quiere obligar a toda la comunidad, se hace pública y puede ser conocida por los ciudadanos. Así, la voluntad real promulga la ley, pero al ser necesaria la manifestación de esa voluntad, el rey la hace pública a la comunidad<sup>76</sup>. Sin embargo, lo que debemos precisar es que la promulgación no agotaba el proceso legislativo, y que esta primera publicación venía acompañada de otra más amplia que era la circulación para alcanzar todo el reino, requisito imprescindible para culminar su iter de creación. Por ello, esta publicación más extensa puede tener una sustantividad distinta a la promulgación, basada en la circulación normativa a través de las diferentes autoridades, aspecto en el que intervendrían audiencias y chancillerías.

### **El proceso de circulación de las normas jurídicas y sus diversas formas dentro del Antiguo Régimen**

Como he señalado, tras la promulgación, encontramos la fase donde entra en juego la actividad de la audiencia: la publicación entendida como circulación

---

<sup>74</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES, *Interpretación histórica del derecho*, Madrid, 1996, p. 708. Para la elaboración de forma general, A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 59-60.

<sup>75</sup> *Novísima* 3, 2, 12. Reiterado por Carlos IV a consulta de 18 de noviembre de 1804.

<sup>76</sup> F. SUÁREZ, *De legibus*, 8 vols., Madrid, edición de 1971 (por L. PEREÑA y otros, en *Corpus Hispanorum de Pace*), II, cap. 11, pp. 53-64.

de la norma jurídica. La publicación –llamada intimación en el citado auto de 1767– implica, siguiendo a Suárez, «la acción de hacer llegar esa primera promulgación a conocimiento u oídos de los súbditos», por lo que es un acto posterior que difunde una ley ya establecida, dándole el carácter de obligatoriedad<sup>77</sup>. Por tanto, si la publicación y circulación de la norma son necesarias para su obligatoriedad, debemos compartir la idea de aquellos autores que incluyen la publicación en el proceso de formación de la voluntad legislativa, identificando las distintas formas de las leyes de finales del Antiguo Régimen con las formas de publicación que van a adoptar, y el órgano del que emanan, apartándonos de la tarea casi imposible que puede suponer encontrar el patrón que nos permitiese diferenciar los tipos de leyes por su contenido<sup>78</sup>.

El proceso de circulación de las normas se iniciaba con la comunicación de la disposición dictada por el órgano competente a una de las autoridades representativas del rey en cada territorio. La principal vía de comunicación estaba formada por audiencias y chancillerías que, teniendo en su presidente a la máxima autoridad, recibían las normas desde los consejos o los secretarios de estado y del despacho, encargándose de la posterior circulación al resto de autoridades inferiores.

Sin entrar en cada una de las disposiciones mencionadas por el auto de 1767, encuadrables dentro de la ley como fuente material debemos establecer genéricamente cómo se producía el proceso de publicación, donde se verificaba la intervención de la audiencia, a través del Real Acuerdo. Las resoluciones directas del rey –decretos y pragmáticas–, y las de sus consejos y secretarías<sup>79</sup>, se comunicaban habitualmente a través de cédulas y cartas orden. A comienzos del XIX los decretos como norma independiente habían perdido su sustantividad e integraban la parte dispositiva de estas otras disposiciones, y las cédulas se utilizaban, sobre todo, en cuestión de nombramientos. Por ello, el medio más utilizado en este momento era la carta orden, que podía contener bien decretos –del rey–, bien órdenes –de las secretarías del despacho– o, más excepcionalmente, provisiones. Junto a ello, tenemos las propias provisiones dictadas por motivación del

<sup>77</sup> F. SUÁREZ, *De legibus*, III, cap. 16: identifica publicación con lo que denomina divulgación, y que aquí señalo como circulación. La relevancia de estos conceptos, así como de las diferentes formas de publicación se encuentran reflejadas en R. RICO LINAGE, «Publicación...».

<sup>78</sup> En este sentido R. RICO, «Publicación...», pp. 316-317, y H. HELLER, *Teoría del Estado*, Méjico, 1981. Por su parte, A. GARCÍA GALLO establece en «La Ley en Indias», *AHDE*, 51 (1951), 609-730, la inicial diferenciación por el contenido (p. 665), para concluir que «tampoco éste determina, en todos los casos, el empleo de una forma u otra» (p. 701).

<sup>79</sup> Sobre la actividad de las secretarías de estado y del despacho, J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid, 1969, o J. L. BERMEJO CABRERO, *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 1982. También DESDEVICES DU DEZERT, *La España del Antiguo...*, pp. 267; J. A. ESCUDERO en *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, 1979, o J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994, pp. 215-225, o del mismo autor, «Consejo Privado y Consejo de Ministros. Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España», *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Complutense, Madrid, 1986, 251-307.

Consejo, que también podían constituir un medio de publicación en sí mismas, tal y como ya sucedía en siglos anteriores, con las provisiones reales o «cartas acordadas», que tenían vigor general –similar a las pragmáticas–. Éstas aparecían firmadas por el rey y refrendadas por el secretario del consejo correspondiente –cuando eran de iniciativa regia, aspecto que en este siglo, ya no se produce– y, además, firmadas por los miembros de los consejos o audiencias y sus secretarios, en el caso de partir de la iniciativa de los representantes del rey.

La tramitación de los decretos y las órdenes por el Consejo de Castilla, o la producción de cédulas –aunque ya limitada en número y contenidos en este primer tercio del siglo XIX–, implicaba que la primera publicación o promulgación del rey se verificaba en los mismos consejos –con especial referencia al de Castilla, por su participación en mayor número de cuestiones legislativas y gubernativas– cuando los decretos y órdenes le eran comunicados para su tramitación, quedando a su vez reflejadas en los libros de registro de aquéllos<sup>80</sup>. De esta forma, en estas disposiciones figuraba en el encabezamiento cómo el primer secretario de estado y de despacho –en el caso de las órdenes– dirigía la disposición al decano del Consejo, para que fuera presentada al pleno por parte del secretario. Posteriormente aparecía la parte dispositiva de la norma –donde solía figurar la motivación que la había originado y que pretendía cubrir–, y tras ella, se encontraba el paso a seguir tras su publicación en el pleno del Consejo: su obligatoria comunicación por el secretario a las autoridades de cada reino. En cumplimiento de esta orden de comunicación, el secretario del Consejo la acompañaba con una carta –de ahí el vehículo carta-orden–, donde establecía su remisión, haciendo referencia expresa a su contenido y destino, así como a otros documentos que se acompañaban. Precisamente en estas disposiciones finales se introducía, en ocasiones, la previsión de comunicación a las autoridades inferiores para su general conocimiento, lo que sucedía cuando la orden o provisión afectaba a la generalidad del reino, no apareciendo cuando iba dirigida a una autoridad, institución o particular específico. Lo mismo sucedía cuando el destinatario final era la propia audiencia, o una de sus salas, donde no se acompañaba la cláusula de publicación y circulación.

Una vez la norma llegaba a la audiencia, se producía la intervención del Real Acuerdo, a través de unos trámites que estudiaré posteriormente, tras comprobar antes las variaciones que introdujo el sistema liberal en este modelo de producción y publicación de las normas.

### **La circulación normativa en el modelo liberal**

Hasta ahora he descrito el tradicional sistema de producción y circulación de las disposiciones legales en el Antiguo Régimen. El levantamiento de 1808, acompañado del nacimiento de unas nuevas autoridades revolucionarias, para-

---

<sup>80</sup> Los denominados «libros de registro» o «cedularios», como citan A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia...*, p. 59, aunque a veces se olvidó registrarlos en ellos.

lamente al hundimiento de las antiguas, motivaron cambios en ese proceso. La aparición de la Junta Central, del Consejo de Regencia y, posteriormente, de las cortes, supuso un cambio del titular de la soberanía, y de los poderes legislativos y ejecutivos.

Durante 1809 y 1810, momento en el que existió la Junta Central, a ésta le correspondió el legislativo. A pesar del cambio del depositario de la soberanía y de la potestad legislativa, continuaba siendo necesaria la intervención de órganos como el Consejo Supremo –o Consejo Reunido– para el perfeccionamiento de las normas. Su función era semejante a la ostentada por el de Castilla, aunque desprovisto entonces de cualquier libertad e iniciativa en esta materia, que correspondía exclusivamente a la Junta Central. El exiguo margen de la junta y sus problemas determinaron la posterior aparición del Consejo de Regencia, con un nuevo cambio en la dirección de la nación, si bien simultáneamente se acercaba la mayor alteración, con la convocatoria de las cortes.

Fue la aparición de las cortes, depositarias de la soberanía popular, la mayor convulsión, pues éstas tenían la primacía legislativa, quedando la regencia con la función que habían tenido los consejos. El decreto se convirtió en la norma fundamental emanada de las cortes. Era enviado por ellas al Consejo de Regencia, titular del ejecutivo en ausencia del rey, para que dispusiera lo conveniente a su cumplimiento, impresión y circulación. La comunicación entre cortes y consejo se producía a través de las secretarías de estado y del despacho, remitiéndoles las órdenes donde se insertaban los decretos de las primeras, que se debían publicar y circular por el segundo. Tras ser publicado el decreto en el consejo, se acordaba su cumplimiento, expidiéndose la cédula en la que iría inserto, enviándose copias a todos los tribunales, gobernadores y autoridades civiles y militares para que lo guardasen e hiciesen guardar. Asimismo, la implantación de las cortes supuso que, manteniendo éstas el poder legislativo y la regencia el ejecutivo –separación de poderes característica del estado liberal–, este consejo pudiera participar en la elaboración de las disposiciones que desarrollasen los decretos de las cortes o dictarlas en materias ejecutivas y reglamentarias<sup>81</sup>.

Por tanto, el sistema de creación y circulación de normas con la aparición de las cortes, después refrendado por la constitución gaditana, era el siguiente: el decreto partía de ellas –firmado por el presidente y por dos secretarios–; después era enviado al Consejo de Regencia, y de ahí al resto de autoridades que representaban al poder ejecutivo y judicial –capitanes y audiencias, aunque también cabía el envío a intendentes y corregidores–, a través de la correspondiente secretaría. Una vez recibido por destinatarios como las audiencias, se acordaba su cumplimiento y circulación a las justicias, a través de los corregidores de las cabezas de partido.

Pero el aspecto más importante dentro de este esquema liberal, desde el punto de vista de la intervención del Real Acuerdo, es el contenido en el artículo 156

---

<sup>81</sup> Como ejemplo de disposición dictada por el Consejo de Regencia sin la intervención de las cortes, tenemos una orden comunicada a través de una de las secretarías, en ARV, *Real Acuerdo*, libro 106 (1811), fol. 352.



de la Constitución de 1812, donde se establecía la circulación de todas las leyes de mandato del rey por los respectivos secretarios del despacho, directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que debían circularlo a su vez, a los subalternos. Con este artículo, la esencial preferencia que habían tenido los altos tribunales como medio de circulación normativa era relativizado, dando entrada a las nuevas instituciones constitucionales como diputaciones y jefes políticos. La legislación que desarrolló el precepto constitucional confirmó la primacía de las nuevas autoridades gubernativas frente a los órganos judiciales, a los que se quería limitar al desempeño de sus funciones judiciales. Una orden de la regencia de 20 de abril de 1813 establecía a los jefes políticos, diputaciones y ayuntamientos como los conductos para que los cuales los particulares dirigieran sus solicitudes a las autoridades, con el fin de lograr un mayor acercamiento de éstas con la ciudadanía<sup>82</sup>.

El desplazamiento de los acuerdos de audiencias y chancillerías en esta materia fue breve, pues la vigencia del propio sistema liberal fue efímera y la restauración absolutista de 1814 retrajo la situación y el iter procedimental de elaboración, circulación y publicación, al anterior esquema, pero con la importante variación del papel del repuesto Consejo de Castilla. El consejo pasó de haber sido el centro fundamental de producción legislativa directa –e indirecta a través de consultas y dictámenes–, a conservar en 1814 una vía limitada de participación en dicho proceso, siendo ésta la facultad de dar forma final a las disposiciones legales a publicar, así como las de comunicar, circular y ordenar su promulgación. Todo ello en detrimento del reforzado Consejo de Estado y de los secretarios de estado y del despacho del rey. Sin embargo, la progresiva conversión de las secretarías de estado y del despacho en el Consejo de Ministros fue un proceso que no sólo no fue cancelado, sino que fue recogido por Fernando VII en el inicio de su segundo período absolutista, produciéndose la definitiva creación por el decreto de 19 de noviembre de 1823<sup>83</sup>.

Ya en el trienio liberal encontramos la plasmación del modelo de creación y circulación normativa en el proyecto de código civil de 1821<sup>84</sup>, en su título preliminar, denominado «de las leyes». Este título, dividido en cuatro capítulos, comenzaba con la definición de la ley, para establecer detalladamente el iter legislativo de las diferentes categorías normativas previstas –leyes, decretos de cortes, reglamentos y demás disposiciones del ejecutivo, diputaciones y ayuntamientos–. A pesar de encontrarnos ante un proyecto de código civil, la amplia definición de las categorías le hacía entrar en aspectos cuyo tratamiento suele estar reservado para la sede constitucional, excediendo de esta forma su naturaleza de cuerpo civil, y demostrando la difícil distinción entre las técnicas recopilatorias y codificación en la que se movía la comisión del proyecto encabeza-

---

<sup>82</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 108 (1813), fols. 162-163.

<sup>83</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 118 (1823). Las actas del consejo pueden ser consultadas en la obra *Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII*, Ministerio de relaciones con las Cortes y de la secretaría del gobierno, Madrid, 1989.

<sup>84</sup> *Proyecto de Código Civil que presenta la comisión especial de las Cortes, nombrada en 22 de agosto de 1820*, Madrid, Imprenta nacional, 1821, 99 pp.

da por Garely, e incorporando además un concepto de ley diferente al previsto por nuestra tradición jurídica, inspirado por el *Code* francés, que sirvió de modelo para la redacción de algunos preceptos<sup>85</sup>.

Si el capítulo primero y segundo relataban la naturaleza de la ley y su emanación del legislativo, el capítulo tercero de este título preliminar se refería a la expedición, circulación y promulgación de las leyes, recogiendo de forma prácticamente literal el iter y fórmulas previstas en la Constitución de 1812: en primer lugar se producía la publicación, tanto de las leyes como de los decretos de las cortes en ellas, debiendo comunicarse los decretos al gobierno antes de su expedición.

En segundo lugar, leyes y decretos de cortes se expedían mediante un decreto del rey, con la fórmula prevista en el artículo 155 de la Constitución para las primeras, y la prevista en el artículo 16 del propio proyecto para los segundos y para los expedidos por el rey en los que necesitase el consentimiento de la cámara. En este segundo caso de los decretos de cortes, la fórmula era la misma salvo en la mención a la sanción del rey, silenciándose este aspecto, al no ser necesaria en las materias objeto de aquéllos<sup>86</sup>. Tras su expedición, leyes y decretos de cortes se comunicaban, por parte del secretario a quien fueran dirigidos, al resto de secretarios del despacho, circulándose por ellos a todos los tribunales y autoridades superiores de la corte y de las provincias. Finalmente, estas autoridades las circularían al resto de autoridades inferiores que dependieran de ellas.

La terminología de este proyecto identificaba la publicación de las leyes y de los decretos de cortes con su publicidad en las propias cortes, pero sin que se diese conocimiento de las normas a la generalidad de ciudadanos; la expedición con la sanción, y, tras ambos pasos, la circulación. Para el conocimiento de las normas por los ciudadanos, el proyecto de 1821 utilizaba el término «promulgación», entendido como manifestación o publicación externa, fuera de las cor-

---

<sup>85</sup> Sobre la codificación de 1821, la amplitud de su ámbito y la todavía poco nítida separación entre recopilación y codificación, M. PESET, «Análisis y concordancias del proyecto de Código Civil de 1821», *Anuario de Derecho Civil*, I (1975), 29-100; del mismo autor, «La primera codificación liberal en España (1808-1813)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, I (1972), 125-157 y también, con una perspectiva de conjunto, «Una interpretación de la codificación española», *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 1980, 665-686. Asimismo J. F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española*, IV, Codificación civil, tomo I, Madrid, 1978, pp. 69-71; J. BARÓ PAZOS, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992; o R. GIBERT, «La Codificación civil en España (1752-1889)», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del Terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, vol. II, Florencia, 1978, 907-933. Entre otras obras relativas a la codificación donde encontramos noticia de este proyecto de 1821 cabe citar a J. M.<sup>a</sup> DE ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*, Madrid, 1886; F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, 2.<sup>a</sup> edic., vol. I, Madrid, 1899, y dentro de la historiografía más reciente a E. GACTO, *Temas de Historia del Derecho: el Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación*, vol. 2, Sevilla, 1979; F. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, Madrid, 1949, vol. I, pp. 185-210; J. DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, Salamanca, 1977, vol. I, pp. 188-258; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones. 1808-1978*, Madrid, 1989, o J. M. Scholz, *Handbuch der Quellen und Literatur der neuen Europäischen privatrechtsgeschichte*, donde el vol. 3-1 se ocupa de la codificación española, Munich, 1982, 397-686.

<sup>86</sup> *Proyecto de Código Civil...*, p. 37, arts. 15-17.

tes, acompañándolo de determinadas solemnidades. La promulgación se realizaba en la capital del reino, en las capitales de provincia y en las de partido, el día señalado por las cortes, tras haberse publicado en ellas la ley o decreto respectivo, y las formalidades hacían referencia a la lectura pública de las leyes y decretos por parte del jefe político, o el alcalde acompañado por todo el ayuntamiento, desde un lugar elevado de la plaza de la Constitución de cada lugar, por medio del secretario del ayuntamiento.

El resto de normas –decretos, órdenes y demás procedentes del gobierno o de cualquier autoridad superior o local–, también requerían de la promulgación por parte de los jefes políticos y de los alcaldes, aunque sin las solemnidades expuestas, debiendo leerse por pregones o fijarse en sitios públicos mediante edictos<sup>87</sup>.

Como en 1814, el nuevo intento liberal del trienio también fracasó pronto, y la reimplantación de este modelo de circulación fue efímera, retornando la legislación absolutista con su sistema expuesto.

### **Los procedimientos de la audiencia para la recepción de las normas**

Volviendo al esquema tradicional, que sólo dejaría de aplicarse en los dos breves espacios liberales, una vez que las normas llegaban a la audiencia, en ella se ejecutaba un procedimiento concreto para verificar dicha recepción y para guardar constancia de ésta. Las actuaciones del tribunal en esta materia carecían en la práctica de cualquier margen de maniobrabilidad autónoma, revistiendo un típico comportamiento burocrático<sup>88</sup>.

El destinatario de los actos legislativos podía ser el presidente de la audiencia, el regente o incluso en algunas ocasiones la propia audiencia como institución, por medio de una genérica referencia a ella. El supuesto más común era la recepción de la norma por el capitán general, quien la comunicaba al Real Acuerdo. De esta medida se tomaba nota en el propio margen de la carta escrita por el secretario del consejo, señalándose la fecha de recepción y la firma del capitán general –proceso que no se producía evidentemente cuando el destinatario era directamente la audiencia o el Real Acuerdo, sin mención o pase previo por el capitán general<sup>89</sup>.

Precisamente la forma de trasladar la legislación recibida por el capitán general a las salas generó algunos conflictos entre ambos, especialmente con la sala del crimen. Una nueva disputa surgiría entre la sala y el presidente cuando, en 1819, el gobernador elevó al Consejo una queja relativa a esta recepción en el

---

<sup>87</sup> *Proyecto de Código Civil...*, arts. 20-21, pp. 37-38.

<sup>88</sup> En este sentido J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos...», pp. 517-519.

<sup>89</sup> A este respecto, en las actas del Real Acuerdo de 1817 encontramos la petición del Consejo para que el acuerdo, por medio del escribano libre una certificación sobre la práctica observada en la audiencia hasta 1808 sobre el modo en que el presidente circula a la audiencia las órdenes recibidas de aquél, ARV, *Real Acuerdo*, libro 112 (1817), fol. 24b.

acuerdo de las órdenes destinadas específicamente a la sala del crimen. Reclamaba que no lo fueran por conducto del capitán general, sino que se dirigieran directamente al gobernador<sup>90</sup>. Ciertamente tras la queja del gobernador se hallaba la posible injerencia del capitán general, y del acuerdo, en materias que excedían de sus competencias gubernativas, correspondiendo estrictamente al ámbito judicial. El consejo, que ya había solicitado en 1817 una certificación al presidente sobre su forma de circular a la audiencia las órdenes, decretos y cédulas que recibía dirigidos al tribunal, ante la queja del gobernador del crimen, resolvió que se restableciese en toda su vigencia la práctica de comunicación directa a dicho gobernador de las copias certificadas de órdenes y demás, sin oficio ni pliego cerrado<sup>91</sup>.

En 1824 se intentó zanjar el asunto de los problemas en la recepción entre los distintos cargos de la audiencias y chancillerías, y la orden de 9 de noviembre de ese año, destinada formalmente a «evitar dilaciones y agilizar los trámites en el despacho», distinguió los diversos conductos para comunicar las órdenes, según el criterio de la naturaleza de los asuntos: si eran políticos o gubernativos se dirigirían al capitán general; si eran contenciosos de carácter civil, al regente, y si eran contenciosos criminales, al gobernador de la sala del crimen. Pero esta orden no resolvió definitivamente los problemas entre el capitán y los magistrados en la práctica, debiendo reiterarse de nuevo en 1830, a la vez que se recordaba su necesario cumplimiento<sup>92</sup>.

Evidentemente, en los períodos liberales el receptor de las disposiciones era la cabeza del tribunal, cargo que recaía en el regente, tras la desvinculación del poder militar. En los períodos en los que el regente estaba ausente, o el cargo vacante, se dirigía al vicerregente o al decano<sup>93</sup>.

Posteriormente, el secretario del Real Acuerdo, la presentaba a éste en una de sus reuniones en sala, apareciendo en el acta del día de su celebración. Vista la norma en la sesión ordinaria del acuerdo, el secretario redactaba un auto conteniendo fundamentalmente tres extremos: el obedecimiento de la norma, la orden de su cumplimiento y ejecución, y su registro en los libros<sup>94</sup>.

Para culminar su papel de intermediario en la circulación normativa, era preciso que el proceso concluyese con la divulgación o circulación de las leyes recibidas, cuando así debía realizarse. Por ello, recibidas las normas por el procedimiento descrito, se ponían en conocimiento de otras autoridades u órganos. La norma podía afectar a la propia audiencia, a alguna de sus salas, o bien a todos los magistrados: en los dos primeros casos se les trasladaba conjuntamente, y en el tercero se repartían ejemplares individualmente. Cuando afectaba a otras autoridades, el Real Acuerdo elaboraba una carta orden o una circular remitiendo estas normas a esos órganos —como corregidores, justicias, etc.—. En determina-

<sup>90</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 114 (1819), fol. 352.

<sup>91</sup> *Ibidem*, libro 112 (1817), fol. 24b, y libro 114 (1819), fol. 352.

<sup>92</sup> *Ibidem*, libro 119 (1824), fol. 613, y libro 125 (1830), fol. 421.

<sup>93</sup> Como sucedió en los inicios de 1822, en el ínterin tras la salida de la regencia de Modet y la llegada de Busto, vid. ARV, *Real Acuerdo*, libro 117 (1822), actas.

<sup>94</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 335.

das ocasiones la circulación de la norma estaba prevista en su propio tenor literal, y el acuerdo de la circulación por todo el territorio venía recogido en su parte final. En este caso, la circular del acuerdo era acompañada por la carta del secretario del consejo, expresando la remisión de ejemplares de ésta a las autoridades correspondientes<sup>95</sup>. De cualquier manera, la inexistencia en el tenor literal de la necesidad de circulación de las disposiciones que afectaban a otras instituciones, no impedía su comunicación a aquéllas por el Real Acuerdo, que podía realizarla de oficio, o ante la solicitud de dicha institución<sup>96</sup>.

Algunos autores han señalado cómo ya desde finales del siglo XVIII, el papel predominante de la audiencia en la divulgación de las normas fue decayendo en favor de la comunicación directa de los órganos centrales con los oficios inferiores, que acentuaban así su dependencia<sup>97</sup>. Dentro de la frecuente labor de comunicación de la monarquía con los gobernados, el papel de tribunales como audiencias y chancillerías había sido primordial, si bien desde comienzos del XIX este papel era compartido con la consulta más abierta a otras autoridades y corporaciones<sup>98</sup>. Pese a todo, la recepción legislativa todavía seguía residiendo en gran medida en manos de la audiencia, y con mayor énfasis si tenemos en cuenta que dentro de este proceso, los libros del Real Acuerdo, al recoger toda la legislación remitida por los órganos centrales del país, cumplían la función de registro público de las disposiciones generales. Estos libros, redactados por el escribano-secretario del acuerdo, podían ser utilizados como fuente para la emisión de informes o para la extensión de certificaciones de privilegios y normas, a petición bien de las autoridades, o de particulares y corporaciones –a través de los pedimentos–. Tendremos que esperar a la consolidación del diario oficial para que este modelo de publicación y divulgación postergue definitivamente a la audiencia<sup>99</sup>.

No obstante, ya en la última etapa absolutista surgieron disposiciones generales que abogaban por la existencia de más diarios oficiales, si bien limitados al ámbito local, y motivados por cuestiones financieras, derivadas de los excesivos gastos que implicaba el sistema de veredas para los pueblos. Una propuesta

---

<sup>95</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 244. Estructura que se repite en las mismas condiciones en fols. 192, 267, etc. Una vez recibidos los ejemplares de la circular por los corregidores, éstos remitían al secretario del Real Acuerdo un escrito justificante.

<sup>96</sup> Así, la remisión de la disposición de 1811, relativa a la apertura del colegio de abogados, no estaba prevista en el tenor literal de la comunicación del Consejo, y el propio Real Acuerdo no procedió a realizarla hasta pasados unos meses, cuando ante las insistentes solicitudes de abogados pidiendo la apertura del colegio, llevaron al acuerdo a enviar una certificación, véase ARV, *Real Acuerdo*, libro 106 (1811), fols. 72 y 284, y su recepción, en Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (en adelante AICAV), *Libros de deliberaciones del Colegio de Abogados de Valencia, 1792-1819*, libro 5, junta de 6 de julio de 1811.

<sup>97</sup> J. MORALES ARRIZABALAGA, «Procedimientos...», p. 519, respecto a los corregidores.

<sup>98</sup> Sobre esta actividad, y su extensión con los Borbones, M. RODRÍGUEZ CANCHO, *La información...*, en especial p. 33 y ss.

<sup>99</sup> Un ejemplo de estudio de las normas acumuladas en una audiencia, pasando posteriormente al archivo del reino, es el caso de P. LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia...*, describiendo en el volumen II el origen del archivo de aquel reino, en el embrión del archivo del tribunal gallego.

en 1833 distinta al método de veredas, nacida de los directores de correos, propios y rentas reales al Consejo, fue definitivamente aprobada por éste mediante la orden de 20 de abril de aquel año, destinada a evitar ese gravamen, con la creación en cada capital de provincia o distrito de un diario o boletín periódico —que en cada provincia se sacaría a subasta— donde insertar las órdenes y disposiciones relativas a las justicias y ayuntamientos de los pueblos, e incluso anuncios públicos, insertándose a fin de cada mes un resumen clasificado de las órdenes expedidas, tal y como lo hacía la *Gaceta* con las reales órdenes y decretos. Los editores se harían cargo de la remesa por correo, estando obligados a suscribirse los pueblos, y cesando la publicación por veredas en aquéllos<sup>100</sup>.

Para acabar con este apartado apuntaré una preocupación o problema que aparece en las fuentes relativo a la circulación normativa, si bien tras el paso de la legislación por la audiencia. Una de las máximas preocupaciones que vemos a través de la legislación comunicada por el Consejo, era la de evitar el frecuente incumplimiento de las previsiones de circulación en el ámbito local. Evidentemente la observancia de la comunicación entre la audiencia y las justicias y corregidores era más patente y controlable desde las instancias nacionales; sin embargo, la vigilancia de esta labor a partir de estos cargos locales era mucho más difícil, lo que motivaba su contravención. Para solucionar este problema, una orden de 5 de julio de 1824 establecía —para evitar el incumplimiento de órdenes y decretos comunicados a las justicias, por ser sólo ellas sus sabedoras, ignorándolas los pueblos—, que los decretos y órdenes que tuviesen relación con el interés público, y su cumplimiento perteneciera al general de los pueblos, se hiciera de forma literal, fijándolo en los sitios o parajes públicos acostumbrados, haciéndose notorios, además, por voz pública donde la hubiere<sup>101</sup>.

## La audiencia y otras autoridades

Como he afirmado en el segundo punto del apartado, la audiencia también se relacionaba a nivel normativo con órganos y autoridades de su ámbito territorial. Dentro de éstos se encontraba el capitán general que podía dictar oficios, habitualmente sobre cuestiones militares y de orden público, que iban dirigidos en primer lugar a la propia audiencia para que tomase razón, y luego los divulgase por el reino; o como hemos visto antes, participándole las decisiones que le hubieran sido comunicadas por otras autoridades, para que quedase constancia en los libros del Real Acuerdo. También podía dictar proclamas y bandos, directamente publicables por la capitanía general<sup>102</sup>.

<sup>100</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 128 (1833), fol. 213.

<sup>101</sup> *Ibidem*, libro 119 (1824), fols. 439-440.

<sup>102</sup> *Ibidem*, libro 103 (1808), fol. 301, relativo al reglamento del cuerpo de vecinos honrados; libro 109 (1814), fols. 502 y 530, oficios relativos a la comisión militar; libro 110 (1815), fol. 666, oficio relativo a rentas militares; libro 111 (1816), fol. 449, oficio con el reglamento para las brigadas y divisiones. En cuanto a las proclamas, tenemos v.gr. libro 109 (1814), fol. 508, proclama relativa a la delación de los encubridores de delincuentes.

Igualmente, los oficios y proclamas recibidos por la audiencia para hacerlos públicos podían proceder de instancias tales como el intendente —dentro de su ámbito económico—, o el ayuntamiento, para cuestiones de carácter local<sup>103</sup>.

La relación de estas autoridades, así como de otros órganos inferiores, con la audiencia, se articulaba sobre todo a través de la formulación de consultas, la solicitud de intervención y de solución de conflictos en los que estuviesen implicados, o de la remisión de informes y expedientes solicitados por ella. En este último caso, la elaboración de informes por justicias, municipios, parroquias y demás, como ya vimos, era imprescindible para la redacción de los que se remitían al Consejo para los diversos nombramientos y provisión de empleos. Respecto a las consultas, la mayor parte, según las fuentes, eran presentadas a la Audiencia de Valencia, pero resueltas en última instancia por el Consejo y, es más, debido a ese nexo de comunicación cada vez mayor de las autoridades locales con el poder central, la presentación se hará directa sin la intervención del Real Acuerdo, mostrando la progresiva debilidad gubernativa de la Audiencia de Valencia<sup>104</sup>.

Para concluir este apartado haré referencia a las peticiones procedentes de instituciones y particulares al Real Acuerdo, que se convertía en el vehículo de comunicación de los particulares e instituciones con el consejo, a través del capitán general. Las solicitudes de esta naturaleza pertenecían fundamentalmente a dos categorías: las gubernativas y las contenciosas. Las peticiones de la primera categoría tenían un gran número de motivaciones, que iban desde la posibilidad de disponer de bienes vinculados, hasta la de pedir reconocimiento de filiación, pasando por suplementos de edad, habilitaciones, o poder realizar repartimientos o insaculaciones. Las solicitudes de carácter contencioso —que pese a esa naturaleza también se ventilaban en el Real Acuerdo, al exigir la comunicación con los consejos— consistían habitualmente en que los encausados en un pleito o causa pendiente en la audiencia, pedían al Consejo bien que instase a la audiencia para que su pleito fuese concluido con brevedad, bien que se les conmutase la sentencia, o que dicho pleito fuese calificado de vista cualificada —lo que implicaba una composición especial de la sala donde debía verse— o su vista por dos salas y el regente, en el grado de revista.

El nexo de comunicación con el Consejo Real fue a través de su gobernador, y sobre todo, por medio de la secretaría de la presidencia, que se había reforzado

---

<sup>103</sup> En el caso del intendente, en materia económica encontramos numerosos oficios, así ARV, *Real Acuerdo*, libro 109 (1814), fols. 90, 274, 283 y 286, relativos al cese de la contribución directa; libro 110 (1815), fol. 654. En cuanto al ayuntamiento, tenemos oficios: libro 108 (1813), fol. 505, sobre celebración de luminarias, y proclamas, como en el fol. 357, relativa a los juicios de purificación.

<sup>104</sup> De forma numerosa se asientan en los libros del Real Acuerdo provisiones y cartas orden del Consejo emitiendo informes a instancia de particulares para la solución de contenciosos, cumplimiento de la legalidad o la mencionada solicitud de empleos. Un ejemplo sobre la pérdida del carácter intermediario de la audiencia dentro de la comunicación local con el poder central, lo tenemos en las comunicaciones directas del propio Colegio de Abogados de Valencia, relativas a la libre incorporación al colegio.

alrededor de éste, para cubrir esta importante función. Recogía, por tanto, la correspondencia gubernativa con los presidentes y regentes de audiencias y chancillerías —así como cuestiones contenciosas encauzadas por esta vía, como ya he señalado—, siendo el propio gobernador quien daba curso a la respuesta<sup>105</sup>.

### C) LA ACTIVIDAD NORMATIVA DEL PROPIO TRIBUNAL: LOS AUTOS DEL REAL ACUERDO.

Como señalé al comienzo de este apartado, la audiencia también poseía potestad dispositiva, con carácter reglamentario, pudiendo dictar normas en aquellas cuestiones que fueran objeto de su competencia. Además de la posibilidad de redactar sus propios estatutos u ordenanzas, que debían contar con la aprobación regia, la forma habitual de estas normas era fundamentalmente la de «autos», y frente al número importante de los procedentes del consejo, los del Real Acuerdo son muy escasos en el período 1808-1833, debido a la ya estudiada pérdida de competencias gubernativas por la audiencia. El período que va desde 1808 a 1813 presenta también el inconveniente de los avatares de la guerra, y la creación de nuevos centros decisorios, por lo que estos autos prácticamente desaparecen, volviendo a aparecer a partir de 1814, en el ámbito relativo al régimen interno de la propia audiencia, y a su competencia de nombramiento de cargos propios<sup>106</sup>.

A instancias de la sala del crimen, la audiencia solicitaba al Consejo determinadas actuaciones, como la realización de levas, que en el caso de ser aceptadas por el gobierno central se llevaban a cabo a través de autos<sup>107</sup>.

Igualmente, la audiencia podía dictar bandos, de forma similar a los oficios y proclamas del capitán general, o a los bandos del ayuntamiento. Como ejemplo reiterado durante los primeros años de este estudio, en los libros del Real Acuerdo aparece su bando relativo a la prohibición de máscaras y disfraces, y del vuelo de cometas y milochas, a los que se sumarían los relativos a las rifas<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Puede verse en Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, leg. 11.895, núm. 1, y una relación de las comunicaciones, en los libros 1.783-1.798. Reafirma esta consideración M. J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia», *El tercer poder*, Frankfurt am Main, 1992, 1-32, pp. 7-13.

<sup>106</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 109 (1814), auto nombrando juez conservador del hospital general de la ciudad al oidor Ramón Giraldo, fol. 309; auto sobre las obligaciones de los procuradores, fol. 182b; auto para el arreglo de la secretaría del acuerdo, fol. 461; libro 110 (1815), auto de distribución de los partidos entre los ministros para hacer las elecciones de concejales, fol. 259; auto nombrando relator civil a Vicente Juan Bravo, fol. 254; auto nombrando portero del acuerdo a Casimiro López, fol. 31b; libro 111 (1816), auto nombrando juez de subalternos al Marqués de la Calzada, fol. 3, etc. Respecto al régimen interno, tenemos los autos que se repiten anualmente sobre la restitución de procesos que debían realizar los procuradores al comienzo de cada ejercicio judicial, en libros 103, fol. 2; 104, fol. 2; 105, fol. 1b; 106, fol. 1b, etc.

<sup>107</sup> Como la leva general realizada a instancia de la sala del crimen en años como 1815, ARV, *Real Acuerdo*, libro 110 (1815), fol. 166.

<sup>108</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 103 (1808), fol. 114; libro 110 (1815), fol. 20b y 242, donde se inserta un auto suprimiendo la publicación de este bando; libro 111 (1816), fols. 152 y 41b, etc.



Junto a estos bandos y de forma diferenciada de los autos, las fuentes nos dan noticias sobre la redacción por parte del Real Acuerdo de decretos y oficios, conteniendo sus decisiones, o las de los órganos centrales que son transmitidas a otras autoridades e instituciones, tales como el ayuntamiento o el colegio de abogados<sup>109</sup>. La redacción de estos oficios y decretos, de forma diferenciada de los autos, cabe relacionarla con la toma de decisiones por un número determinado de magistrados; es decir, dependiendo de la naturaleza del asunto y del número de asistentes a los acuerdos ordinarios —recordemos que habitualmente no eran todos sus integrantes—, la norma emanada de éste adoptaba la forma de auto —mayor asistencia y solemnidad—, o bien de decreto u oficio —menor asistencia o incluso dictada en nombre del regente—. De todas formas, y ante la inexistencia de un precepto que deje totalmente claro la distinción del empleo de una fórmula o de otra, esta conclusión queda supeditada a esta apreciación casuística.

Donde encontramos la redacción de varios autos del acuerdo es en la última etapa absolutista, tratando de remediar los problemas de lentitud en la sustanciación de las causas criminales. Estos autos cabe enmarcarlos dentro de la política general encaminada a agilizar la administración de justicia, caracterizada por el estancamiento de causas y pleitos<sup>110</sup>.

Finalmente, cabe señalar la capacidad que tenía el Real Acuerdo para redactar informes, para la redacción de memoriales, bien a solicitud de particulares o corporaciones, como quedó descrito en las diferentes provisiones de empleos, o bien como elevación de consultas o representaciones sobre la forma de actuar o interpretación de normas y materias que eran de su competencia<sup>111</sup>. Uno de los ejemplos más evidentes de estos informes es el relativo al arreglo de corregimientos, alcaldías reales y ayuntamientos de las provincias del distrito de la Audiencia de Valencia, dentro del plan general para el que se pedía colaboración a todos los tribunales. La solicitud del Consejo se hizo por orden de 2 de marzo de 1829, fijando un término de cuatro meses para su confección y envío al secretario del despacho. El incumplimiento de la audiencia llevó a una solicitud el 17 de agosto, existiendo constancia de su recepción y estudio en 1831, cuando se comunican los reparos al arreglo hecho por la audiencia para su correc-

---

<sup>109</sup> En el Archivo Histórico del Municipio de Valencia (AHMV), *Capitulares y Actas*, encontramos la referencia de estos decretos del Real Acuerdo como el de 15 de febrero de 1810, en D-207, 1810, fols. 56v-57r.; los de 28 de marzo y 4 de abril de 1808, D-203, fols. 74 y 81, o la existencia de oficios de los oidores, como el de 19 de agosto de 1809, en D-206, 1809, fols. 198-199. De igual forma encontramos decretos del Acuerdo, citados tras ser recibidos, en el AICAV, *Libro II de Deliberaciones del Colegio de Abogados de Valencia* (libro V), juntas de 7 de febrero de 1816, 29 de septiembre de 1818 y 22 de abril de 1824; junto a oficios del regente de la audiencia —junta de 8 de julio de 1815, con el decreto del regente de 5 de julio sobre censura de ciertos ejemplares del código francés, y junta de 3 de abril de 1829, con el oficio del regente sobre una suscripción popular—; finalmente, junto a oficios, circulares y cartas del propio presidente de la audiencia, como los reflejados en las juntas de 3 de marzo, 31 de julio y 3 de septiembre de 1817, y la de 11 de julio de 1818.

<sup>110</sup> Los dos autos mencionados son de 9 de mayo de 1831.

<sup>111</sup> Como por ejemplo sobre la aplicación de la legislación castellana de la Nueva Planta, en ARV, *Real Acuerdo*, 1716, fols. 4 y ss.

ción en el plazo de 15 días, no volviendo a existir más constancia del asunto en las fuentes<sup>112</sup>.

Otro ámbito en la labor de información del Real Acuerdo era el relativo a cuestiones que afectaban al orden público, como las solicitudes de ayuntamientos de organizar corridas de novillos. En estos casos, el acuerdo remitía al consejo el informe favorable o desfavorable sobre la solicitud de los ayuntamientos, decidiéndose las peticiones según estos memoriales<sup>113</sup>.

El acuerdo también realizó propuestas en otras materias por encargo del Consejo. Así sucedió en la reforma del ramo de alumbrado, donde una orden de diciembre de 1832 le encargaba la proposición con formación del correspondiente expediente, oyendo al ayuntamiento y al corregidor. Originariamente la tarea había sido encomendada al ayuntamiento, por recaer esta materia entre sus competencias, pero los abusos introducidos en el informe hicieron que se le despojara de esta tarea, encomendándose a la Audiencia de Valencia, y en concreto al Real Acuerdo<sup>114</sup>.

Estos son todos los registros que he hallado de la actividad del Real Acuerdo en esta materia y ello puesto que, en general, toda esta actividad fue bastante escasa en este primer tercio del siglo XIX debido a su mencionada pérdida de capacidad dispositiva reglamentaria paralela a la gubernativa, y la creciente comunicación directa del Consejo con los órganos inferiores y de la administración local.

#### D) LA PARTICIPACIÓN DEL REAL ACUERDO EN OTRAS FUNCIONES GUBERNATIVAS

Además de las funciones expuestas, que eran las esencialmente desarrolladas por la audiencia como órgano de gobierno, el despacho de asuntos gubernativos incluía, según la legislación que se había dado de forma general desde mitad del siglo anterior, algún otro aspecto, quizá de menor alcance en esta etapa decimonónica. Así, el auto acordado de 5 de mayo de 1766 señalaba como competencia propia del Real Acuerdo la decisión gubernativa de las «discordias» entre regidores, diputados y síndicos. El capítulo primero de la pragmática de 31 de enero de 1768, encargaba a las audiencias el señalamiento de las cabezas de partido en las que estuviese el registro hipotecario. Por otra parte, el Consejo decretó, el 2 de septiembre de 1768, que los acuerdos de audiencias y chancillerías conociesen de la tasa que recayera sobre los alimentos, decidiendo en vía gubernativa las peticiones que presentasen los ayuntamientos en los casos de desórdenes por precios abusivos en los alimentos, debiendo oírse al fiscal, decidiendo aquellos acuerdos lo más adecuado para el público. Estas

<sup>112</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 124 (1829), fols. 28 y 85b; libro 126 (1831), fol. 27.

<sup>113</sup> *Ibidem*, libro 127 (1832), fols. 8b, 26, 49b.

<sup>114</sup> *Ibidem*, libro 127 (1832), fol. 3.

tres competencias vienen a completar la función no contenciosa de las audiencias con carácter general.

También correspondía al Real Acuerdo la decisión de las cuestiones relativas a la recusación de alguno de sus magistrados. En este caso, la causa de recusación no era tratada en la propia sede judicial, sino que se sacaba de ese ámbito para trasladarla al gubernativo, decidiéndose en los acuerdos generales ordinarios<sup>115</sup>.

Otra de las competencias que ostentaron los acuerdos de audiencias y chancillerías desde 1819 fue la concesión de licencias a los corregidores y alcaldes mayores de su ámbito territorial, para desplazarse a otros pueblos dentro de dicho territorio. Esta facultad, que ostentaba el Consejo de Castilla hasta 1819, volvió a sus manos en 1832, perdiéndola los acuerdos<sup>116</sup>.

No obstante, debemos recordar que las competencias gubernativas dependían de las que cada audiencia ostentase en virtud de sus respectivas ordenanzas, ya que su proceso de creación no fue temporalmente unitario. A pesar de esta precisión, es evidente el proceso uniformador que se estaba consolidando en el siglo XIX, de forma que la estructura y funciones de las audiencias y chancillerías españolas alcanzaban una mayor similitud, pese a sus diferencias originarias. Evidentemente, en esta tarea de lograr la uniformidad, unas audiencias tuvieron un mayor protagonismo en la lucha por conservar intactas sus competencias y estructura tradicional: entre ellas podemos destacar la Audiencia de Cataluña, junto a las reticencias iniciales de la de Valencia. No obstante, la unificación también venía, de forma amplia, a través de las recopilaciones, por lo que concluiremos en retornar a la idea inicial de la remisión a lo previsto de forma genérica para los tribunales castellanos, dentro del proceso de uniformidad que se vivió en el siglo XVIII. En el comienzo del XIX las competencias descritas se vieron sometidas a nuevos problemas motivados por la aparición de las ideas liberales, en las que la separación de poderes se erigía como uno de los principios esenciales, y dejaba a los tribunales confinados en el ejercicio de funciones estrictamente judiciales. Las pequeñas excepciones y pervivencias gubernativas quedaron en cuestiones internas y de nombramiento, aunque también algunas aguardaban su desaparición. Para estos resquicios, la legislación alumbraba entonces nuevos órganos para el gobierno de los tribunales, insertos en ellos: las Juntas Gubernativas de los Tribunales<sup>117</sup>. De hecho, los registros del Real Acuerdo de Valencia concluyeron su existencia en 1835.

JAVIER SÁNCHEZ RUBIO

<sup>115</sup> En este sentido, J. BERNÍ Y CATALÁ, *El abogado instruido...*, p. 73.

<sup>116</sup> ARV, *Real Acuerdo*, libro 127 (1832), fol. 193.

<sup>117</sup> Real Decreto de 5 de enero de 1844, para las facultades de gobierno interior y nombramientos que dejaban subsistentes el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, de 26 de septiembre de 1835, y las Ordenanzas para todas las Audiencias, de 19 de diciembre de 1835.